

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. EDUARDO DATO

SESIÓN DEL SABADO 17 DE OCTUBRE DE 1908

SUMARIO

Se abre la sesión á las tres y veinticinco minutos, y se aprueba el Acta de la anterior.

Modificación del proyecto de presupuesto de la sección 3.^a, «Deuda pública», de las Obligaciones generales del Estado; cantidades que actualmente se invierten en el sostenimiento del correo en la costa Norte de África y Marruecos: documentos.

Facultad de los Ayuntamientos para exigir impuestos sobre el azúcar en calidad de arbitrios: pregunta del Sr. Martín y Martín.—Contestación del Sr. Ministro de la Gobernación.

Ingreso y ascenso en la carrera judicial: preguntas del señor Morote.—Contestación del Sr. Ministro de Gracia y Justicia.—Manifestaciones de los Sres. Rosales y Domínguez Pascual.—Rectificaciones de los Sres. Rosales, Domínguez Pascual, Morote y Ministro de Gracia y Justicia.

Expediente gubernativo instruído al juez de primera instancia de Betanzos: ruego y anuncio de interpelación formulados por el Sr. Rodés.—Contestación del Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Municipalización del servicio telefónico urbano en San Sebastián: ruego del Sr. Vega de Seoane.—Contestación del Sr. Ministro de la Gobernación.—Rectificaciones de ambos señores.

Datos relativos á los buques de la Compañía Trasatlántica: reclamación del Sr. Gasset.

Cambio de uniforme de los oficiales y jefes del ejército: anuncio de interpelación hecho por el Sr. Nogués.—Manifestación del Sr. Presidente.

Pensión á la viuda de D. Antonio Quesada, práctico del puerto de Santander: proposición de ley reproducida por el Sr. García Lomas.

Resolución de la última crisis ministerial: continúa el debate sobre la interpelación del Sr. Conde de Romanones.—Manifestación del Sr. Ministro de Hacienda.—Queda terminada la interpelación.

ORDEN DEL DÍA.—Primera lectura de enmiendas al proyecto de ley sobre reforma de la Administración local.

Carretera de Las Arriendas á Colunga á la playa de Moris: dictamen.—Queda aprobado.

Carreteras: de Santa Coloma de Queralt á la provincial de Villafranca á La Llacuna; del Bruoh á Piera; de la de Lérida á Tarragona á Flix: proposiciones de ley.—Apoyadas por el Sr. Nogués, quedan tomadas en consideración.

Reforma de la Administración local: continúa la discusión del dictamen.—Artículo 280.—Enmienda del Sr. Benítez de Lugo, apoyada por su autor.—Contestación del señor Lombardero.—Rectificación del Sr. Benítez de Lugo.—No se toma en consideración.—Enmienda del Sr. Pérez Crespo: manifestaciones de los Sres. Bellver y Pérez Crespo.—Queda retirada.—Enmienda del Sr. García Lomas, apoyada por dicho señor.—Contestación del señor Bellver.—Rectificación del Sr. García Lomas.—Alusión del Sr. Moret, el cual propone una variación en la redacción de la condición 2.^a—Contestación del Sr. Ministro de la Gobernación.—Rectificaciones de ambos señores.—Observaciones del Sr. Canalejas.—Contestación del señor Ministro de la Gobernación.—Rectificación del Sr. Moret. Manifestación del Sr. Pi y Arsuaga.—Contestación del señor Lombardero.—No se toma en consideración la enmienda del Sr. García Lomas.—Enmienda del Sr. Pérez

Crespo incluyendo entre los que tienen condiciones para ser gobernadores los que han sido alcaldes en capital de provincia de primera ó segunda clase durante más de dos años: la apoya su autor.—Contestación del Sr. Bellver.—Observaciones del Sr. Moret.—Le contesta el Sr. Ministro de la Gobernación.—Rectificación del Sr. Moret.—No se toma en consideración dicha enmienda.—Enmienda del Sr. Suárez de Figueroa al párrafo 1.º: la apoya el señor Francos Rodríguez.—Contestación del Sr. Bellver.—Rectificación del Sr. Francos Rodríguez.—No se toma en consideración dicha enmienda.—Enmienda del Sr. Suárez de Figueroa á la condición 3.ª: la apoya el Sr. Francos Rodríguez.—Contestación del Sr. Crespo Azorín.—Rectificación del Sr. Francos Rodríguez.—No se toma en consideración la citada enmienda.

Enmiendas del Sr. Moret al art. 283, del Sr. Poggio al 294 y del Sr. López Ballesteros al 320: primera lectura.

Enmienda del Sr. Suárez de Figueroa á la condición 4.ª: manifestación del Sr. Bellver.—Apoya la enmienda el señor Morote.—Contestación del Sr. Bellver.—Rectificación del Sr. Morote.—No se toma en consideración la citada enmienda.—Enmienda del Sr. Suárez de Figueroa á la condición 8.ª: manifestación del Sr. Bellver.—Queda

retirada.—Enmienda del Sr. Suárez de Figueroa á la condición 9.ª: queda retirada después de la manifestación hecha por el Sr. Bellver.—Enmienda del Sr. Suárez de Figueroa á la condición 10.ª: la apoya el Sr. Morote.—Contestación del Sr. Crespo Azorín.—Rectificaciones del Sr. Morote y del Sr. Crespo Azorín.—No se toma en consideración.

Artículo 281.—Enmienda del Sr. Suárez de Figueroa: queda retirada.—Enmienda del Sr. Moret: manifestación del Sr. Lombardero.—Discurso del Sr. Moret.—Contestación del Sr. Ministro de la Gobernación.—Rectificaciones de ambos señores.—Se aplaza la discusión de esta enmienda y de su correspondiente artículo.—Manifestación del Sr. Bertrán y Musitu.

Artículo 282.—Enmienda del Sr. Perojo: manifestación del Sr. Cañal.—Discurso del Sr. Perojo.—Alusión personal del Sr. Marqués de Casa-Laiglesia.—Idem del señor Benítez de Lugo.—Durante el discurso del Sr. Benítez de Lugo cae acometido de un accidente el Sr. Perojo y se suspende el debate.

ORDEN DEL DÍA PARA EL LUNES.—Se levanta la sesión á las seis y media.

Abierta la sesión á las tres y veinticinco minutos de la tarde, se leyó y fué aprobada el Acta de la anterior.

Pasó á la Comisión general de presupuestos una comunicación del Sr. Ministro de Hacienda, acompañando varios estados y un resumen referente á la sección 3.ª «Deuda pública», del presupuesto de las Obligaciones generales del Estado, importante 408.109 140,78 pesetas, á fin de que la Comisión general de presupuestos sustituya con dichos documentos los equivalentes que acompañaron al proyecto de ley presentado en 30 de Abril último por la cantidad total de pesetas 406.840.468,21; y manifestando que no se introduce modificación en las secciones 1.ª, 2.ª, 4.ª y 5.ª, cuyos créditos deben entenderse reproducidos.

Quedó sobre la mesa, á disposición de los señores Diputados, una comunicación del Sr. Ministro de la Gobernación, acompañando una relación de las cantidades que actualmente se invierten en el sostenimiento del correo en la costa Norte de Africa y Marruecos, pedida por el Sr. Diputado D. Aniceto Llorente.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Martín y Martín tiene la palabra.

El Sr. **MARTIN Y MARTIN**: He pedido la palabra para dirigir una pregunta á mi respetable amigo el digno Sr. Ministro de la Gobernación.

Esta pregunta es la siguiente: si están los Ayuntamientos facultados para exigir impuestos al azú-

car en calidad de arbitrios, y si la autorización necesaria para ello basta que la dé el gobernador civil de la provincia, ó es preciso que la conceda el señor Ministro de la Gobernación.

Hago esta pregunta porque en Salobreña, en la fábrica de azúcar de San Francisco, se exige á toda la que se consume en el pueblo y á la que se saca por vía terrestre, un impuesto de 50 céntimos por bulto. Preguntado el alcalde en virtud de qué facultades imponía esta tributación, contestó que estaba para ello autorizado por el gobernador, y al efecto exhibió la tarifa de arbitrios firmada por el gobernador de Granada. Esto, como comprenderá el Sr. Ministro, si no es general, si se refiere solamente á un establecimiento azucarero, le hace de peor condición para la venta de sus productos que á los demás, y yo le estimaría una declaración precisa y terminante para corregir ese abuso ó para que sirva de base á todos los demás Ayuntamientos que, estando en las mismas condiciones, quieran aplicar el mismo arbitrio.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Cierva): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene S. S.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Cierva): Con mucho gusto y concretamente contesto á mi digno amigo el Sr. Martín.

Con arreglo al art. 7.º de la ley de 9 de Diciembre de 1899, no pueden imponerse derechos de consumos ni recargo de ninguna clase en beneficio del Estado, de la Provincia ó del Municipio, sobre el azúcar, glucosa, mieles y melizas, sacarinas y sus derivados. Después de esta ley se suscitó la duda de si podrían ó no ser gravados con arbitrios extraordinarios los bombones, grajeas, dulces, chocolates, frutas en almíbar y al natural, pastas, jaleas, jarabes y galletas, y se resolvió, de acuerdo con el

Consejo de Estado en pleno, por una Real orden de 24 de Marzo de 1907. Una vez publicada se solicitó que se declarase que estaban exentos de toda clase de arbitrios los dulces, confituras y demás especies análogas, considerando que la interpretación dada en esa Real orden á la ley que antes mencioné no era justa, pero se mantuvo el mismo criterio.

Estos son todos los antecedentes que yo he podido reunir para contestar á la pregunta que S. S. se sirvió anunciarme para el día de hoy. De ello resulta, pues, que si se ha impuesto por algunos Ayuntamientos un arbitrio extraordinario sobre el azúcar, no sobre productos fabricados con azúcar, esos arbitrios son ilegales, y más ilegales resultarán si se han impuesto sin la intervención del Ministerio de la Gobernación, porque saben los Sres. Diputados que es necesario, cuando los Ayuntamientos quieren imponer arbitrios extraordinarios, que después de cierta tramitación en la provincia, sea el Ministerio de la Gobernación quien los autorice. Por consiguiente, me enteraré del caso á que S. S. se ha referido, investigaré cómo han podido cobrarse arbitrios extraordinarios sobre el azúcar por el Ayuntamiento de Salobreña, y si hubiera alguna extralimitación legal, yo la corregiría. (*El Sr. Martín y Martín: Muchas gracias, Sr. Ministro.*)

El Sr. PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Morote.

El Sr. MOROTE: Ayer anuncié á la Mesa que me proponía dirigir una pregunta al Sr. Ministro de Gracia y Justicia; pero cediendo, como era natural y justo, á indicaciones del Sr. Presidente de la Cámara, aplacé para otro día el ocuparme en el asunto de que voy á hablar. Por eso mismo, por haber deferido á la autoridad y á la bondadosa indicación del Sr. Presidente, reclamo su benevolencia para que me conceda alguna amplitud.

El Sr. PRESIDENTE: La que S. S. encuentra siempre en la Presidencia.

El Sr. MOROTE: Muchas gracias. Consiste mi pregunta en lo siguiente. Ha producido gran alarma en todos los funcionarios de la carrera judicial el dictamen de la digna Comisión del Congreso acerca del proyecto de ley presentado por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia dando vigor de ley á su decreto de 14 de Marzo de 1907. Ya comprendéis que me refiero al ingreso y ascenso en la carrera judicial, mejor dicho, á los propósitos del Sr. Marqués de Figueroa que, siguiendo el ejemplo del Sr. Canalejas en 1889, del Sr. Dato en 1902 y de los Sres. Sánchez de Toca y García Prieto después, trata de concluir con la abominación, permitidme la palabra, del cuarto turno. Pues bien, mientras que en el proyecto del Sr. Ministro de Gracia y Justicia se consigna un artículo único disponiendo que la provisión de las vacantes de la carrera judicial se ajustará á los preceptos del Real decreto del 14 de Marzo de 1907, con lo cual se viene á reproducir y aun á fortificar la doctrina establecida en el decreto de 22 de Diciembre de 1902 del Sr. Dato, el anterior del señor Canalejas y los posteriores de los Sres. Sánchez de Toca y García Prieto, la digna Comisión (cuyo presidente, Sr. Domínguez Pascual, me oye) ha redactado dos artículos, por los cuales se separa del cri-

terio del Gobierno, y digo que se separa, porque á la vista está. Ya sé yo que la habilidad de abogado del Sr. Marqués de Figueroa (que aunque no ejerce, no deja de tenerla) será bastante para quererme convencer de que están de acuerdo el proyecto y el dictamen. Yo creo que no, porque para convencerse de ello basta leer uno y otro, sin que yo pretenda discutir ahora el dictamen ni anticipar debates para los cuales me reservo, proponiéndome presentar una serie de enmiendas que vuelvan á colocar la cuestión en los términos en que la dejó el Sr. Dato siendo Ministro de Gracia y Justicia.

Por de pronto, una cosa tengo que preguntar á la Comisión ó al Sr. Ministro de Gracia y Justicia, si la Comisión no quiere intervenir. El dictamen lo firman los Sres. Domínguez Pascual, Amat, Martínez Pardo, Díaz Cordovés y Silvela (D. Jorge); de modo que no son más que cinco de los siete que componen la Comisión. ¿Quiere decir esto que hay un voto particular? Yo deseo saber, si es posible, en qué sentido se va á pronunciar este voto particular (*El Sr. Rosales pide la palabra*), porque temo que el voto particular sea todavía peor que el dictamen, y digo peor en el sentido de que no se conforme con las disposiciones de los Sres. Dato y Marqués de Figueroa.

En el proyecto se dice simplemente que la provisión de las vacantes de la carrera judicial se ajustará á los preceptos del Real decreto de 14 de Marzo de 1907, y en el dictamen no aparece por ninguna parte dicho Real decreto. Esta es, á mi juicio, una forma de omisión que quiere decir que se va á prescindir del Real decreto de 14 de Marzo para dar lugar á otras formas de ingreso y ascenso en la carrera judicial; por una razón muy sencilla, porque sabe todo el mundo, lo sabe también el Sr. Martínez Pardo, que me escucha, y que podría ilustrar la cuestión (*El Sr. Martínez Pardo: Cuando se discuta el dictamen, sabe todo el mundo que en derecho hay varias maneras de declarar una cosa, y una de las formas es omitir una declaración, un principio. Y desde el momento en que en el decreto de 14 de Marzo de 1907 se decía: se ingresará en esta y en esta forma, se ascenderá en esta y en esta forma, y quedan subsistentes los decretos de los Sres. Dato y García Prieto y las disposiciones de los Sres. Canalejas y Sánchez de Toca, al no decir, como no se dice, en ninguno de los artículos del dictamen, que se reproduce el decreto de 14 de Marzo, quiere decir que no quedan subsistentes esas disposiciones.*

En España sabe todo el mundo que por un lado va la doctrina y por otro lado la práctica. Es doctrina de derecho constitucional que existen tres Poderes; pero en la práctica del derecho constitucional existe uno solo, el Gobierno, del cual se engendra el Poder legislativo por conducto del Ministerio de la Gobernación—salvo excepciones, salvo explosiones de la opinión pública, claro es—, y el Poder judicial que depende en absoluto del Ministerio de Gracia y Justicia.

Por eso, cuando nos encontramos con tentativas como estas de los Sres. Canalejas en 1889, Dato en 1902, García Prieto en 1906 y Marqués de Figueroa en 1907 y ahora con este proyecto, creemos que es una manera de crear la independencia del Poder judicial, haciendo que la entrada y el ascenso en la

judicatura no dependan del arbitrio del Ministro, estableciendo reglas.

Ya ve S. S. que no he sido muy largo. Mi pregunta se limita á esto: ¿creo el Sr. Ministro de Gracia y Justicia que es una necesidad urgente elevar á ley el decreto de 14 de Marzo de 1907? ¿Hará S. S. todo lo que está en su poder — y está mucho — para que se discuta y apruebe prontamente en el Congreso? ¿Rectificará S. S. el dictamen, si, como yo creo, necesita rectificación, ó admitirá las enmiendas pertinentes y prudentes que dejen á salvo el principio de que quedan subsistentes las reglas del decreto de 14 de Marzo?

Espero la contestación de S. S.

El Sr. Ministro de **GRACIA Y JUSTICIA** (Marqués de Figueroa): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene S. S.

El Sr. Ministro de **GRACIA Y JUSTICIA** (Marqués de Figueroa): Creo que puedo dársela de todo punto satisfactoria al Sr. Morote, y me complace mucho.

Ya antes de ahora hemos dedicado atención á este asunto departiendo S. S. y yo; porque fué S. S. de los primeros que excitaron al Ministro de Gracia y Justicia para que el decreto á que acaba de referirse lograra fuerza de ley mediante la presentación á las Cámaras del oportuno proyecto. No fué sólo S. S., fué también un digno representante de la minoría liberal, y también un digno representante de la mayoría, con cuya cooperación en la Comisión y en el Ministerio me honro á la hora presente, los que me excitaron para que cuanto antes se diera fuerza de ley á ese plausible decreto, en que no traía yo cosa propia, en que no hacía más que dar nuevamente fuerza á los decretos que S. S. ha recordado de los Sres. Canalejas, Dato y García Prieto.

Me vi yo en singulares circunstancias, porque cuando S. S. me excitaban para que trajese como proyecto de ley lo que había sido decreto, me encontré con que se estaban celebrando oposiciones á la Judicatura y que habían de tardar algunos meses — por fortuna, no fueron muchos — en poder proveerse esos Juzgados, y era razón de prudencia el que siquiera yo resistiese la tentación que eso me ofrecía para usar del cuarto turno, tentación que nadie había hasta la fecha resistido, porque era tal, que invitaba con poderosas razones, para que, por el carácter excepcional de ese cuarto turno, se hiciera uso de él. Se hizo, en efecto, caso omiso de su existencia, se prescindió en absoluto de él, á pesar, repito, de esas circunstancias, y cuando ya se hubo salido de ellas, por haber Cuerpo de aspirantes, al terminar las oposiciones á la Judicatura fué el momento en que, por ser el oportuno, traje á esa tribuna el correspondiente proyecto de ley. Se nombró, como S. S. ha dicho, la Comisión tan dignamente formada, como presidida, que había de dar dictamen, con el que estuve de todo punto conforme, con el que lo estoy totalmente y con el que espero que habrá de estarlo S. S., ocasión habrá de ello y habrá de llegar á perfecto convencimiento cuando esto se discuta; pero como no está puesto á debate, en el fondo de él no he de entrar yo tampoco.

Sin embargo, anticipando ideas, he de manifestar á S. S. que lo que se hace en el dictamen de la Comisión es anular las facultades que los artículos 40, 41 y 42 de la ley adicional á la Orgánica conceden al Ministro, con lo cual se viene á extender

aquello mismo que yo proponía; porque el art. 40 de la ley adicional á la Orgánica — y el decreto se refiere, como S. S. recordará, á la entrada en la carrera judicial á los jueces de entrada — viene á quedar suprimido en la parte que dice: «podrá darse á uno de los aspirantes más recomendados por la Junta calificadora, ó á los abogados que hayan ejercido durante tantos años». En el art. 41 se borra también el apartado que favorece, con relación á los jueces de ascenso, igual facultad del Gobierno. El artículo 42 dice que para la cuarta vacante podrá el Gobierno nombrar al juez de ascenso que considere más digno, ó á secretarios de Audiencia de lo criminal, ó abogados con ocho años de ejercicio; y esta facultad de la libre elección y de libre nombramiento del Ministro, esta otra manifestación del cuarto turno, también la deroga el proyecto que está sometido al acuerdo de la Cámara.

De suerte que, adoptando otro procedimiento, sin duda el más propio de una Comisión parlamentaria, como era el más propio de un decreto el que yo seguí, viene al mismo propósito, porque yo me encontraba, Sres. Diputados, con que no tenía que hacer cosa distinta que dar nueva fuerza á decretos que habían existido anteriormente, y así lo establecí. Pero viene una Comisión parlamentaria á dar un texto legal, y nada más lógico que hiciera la Comisión lo que ha hecho, ó sea referirse á los textos legales que rigen en la materia, para ir á enmendarlos y corregirlos suprimiendo esas facultades que también el decreto suprimía.

Esto es lo que ha hecho la Comisión y lo que sin duda corresponde á las excitaciones que ha hecho el Sr. Morote y á aquellas que me dirigió antes de la presentación del proyecto de ley.

Creo que estas breves palabras encierran cumplida satisfacción á los deseos, que comparto, del Sr. Morote.

El Sr. **ROSALES**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: ¿Sobre este mismo asunto?

El Sr. **ROSALES**: Sí, Sr. Presidente.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene S. S.

El Sr. **ROSALES**: El Sr. Morote, mi querido amigo, no sé por qué ha supuesto que en este asunto yo tenía una opinión determinada. Perdóneme S. S. que le diga que está completamente equivocado.

Yo tuve el honor de presentar mi candidatura en la Sección frente á la del candidato ministerial, teniendo un criterio más restrictivo todavía que el del proyecto de ley presentado por el Gobierno.

En estas condiciones fué á la Comisión, y en ella expuse algunas ideas — modestas como mías — que en principio fueron aceptadas, como base de discusión, por el señor presidente y por los demás individuos de la Comisión. Pero se dió el caso rarísimo, Sr. Morote — y claro es que yo no he de discutir ahora el fondo, porque no me lo permitiría la Presidencia —, de que después de estar dos meses ó más discutiendo en la Comisión, un día, sin saber por qué, se presentó uno de los dignos individuos de la Comisión, el señor subsecretario de Gracia y Justicia, diciendo que era necesario dar dictamen inmediatamente y que rogaba á la Comisión, y el señor presidente usó las mismas palabras, que diera dictamen de acuerdo con el proyecto.

Como esto representaba algo anómalo y raro, puesto que se habían admitido á discusión unas ideas

más, se estaban discutiendo estas ideas, y antes de que pudieran desecharse se dijo de buenas á primeras que se había terminado y que era necesario dar dictamen, comprenderá el Sr. Morote que por esa circunstancia me retiré, dispuesto á venir aquí, al salón de sesiones, á combatir con toda energía ese proyecto de ley; porque, salvando todas las consideraciones sociales, estimé que había una falta de consideración por lo anteriormente ocurrido. (*El Sr. Domínguez Pascual pide la palabra.*)

Yo estimaba que el proyecto y posteriormente el dictamen dejaban, como dice S. S. muy bien, abierta una puerta falsa, pues había sobre todo un ingreso por el vicesecretariado por donde fácilmente se entraba sin oposición de ninguna clase; y proponía (y estaba discutiéndose) la formación de un verdadero Cuerpo de aspirantes á la judicatura, de tal suerte que no se pudiera ingresar más que por oposición.

El Sr. PRESIDENTE: Señor Rosales, S. S. discute un dictamen que no está sometido á la deliberación de la Cámara.

El Sr. ROSALES: Perdóneme el Sr. Presidente; el Sr. Morote ha hecho una pregunta al Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

El Sr. PRESIDENTE: Ya el Sr. Morote ha entrado un poco en el dictamen y S. S. entra más, y vamos á generalizar el debate, colocándonos en una situación enteramente antirreglamentaria.

El Sr. ROSALES: Estoy á las órdenes de S. S.

El Sr. PRESIDENTE: Espero de la discreción de S. S. que termine cuanto antes.

El Sr. ROSALES: Con mucho gusto, Sr. Presidente.

Resulta, Sr. Morote, que en ese dictamen, conforme cree S. S., se deja abierta la puerta falsa; y como lo que deseo y ansío y he de procurar por todos los medios es que no quede abierta ninguna puerta para ingresar en la judicatura más que la de la oposición, de aquí, repito, el que no haya firmado ese dictamen, estando dispuesto á combatirlo con todas mis fuerzas hasta conseguir que el único modo de ingreso en la carrera judicial, por las clases inferiores, sea la oposición.

Creo, Sr. Morote, que la alusión que S. S. ha hecho está contestada; y si quiere alguna explicación más, con la venia de la Presidencia tendré mucho gusto en dársela.

El Sr. PRESIDENTE: El Sr. Domínguez Pascual tiene la palabra.

El Sr. DOMÍNGUEZ PASCUAL: Brevemente, Sres. Diputados; y no tema el Sr. Presidente ni el Congreso que entre en el fondo del dictamen; pero ha dicho el Sr. Rosales algo que comprenderéis no puede quedar sin alguna respuesta por parte de la Comisión, y yo, como presidente de la misma, me creo en el caso de dársela.

Al estudiar el proyecto de ley presentado por el Gobierno nos propusimos oír á todo el mundo; abrimos una información, se celebró la información, y cuando ésta hubo terminado, el Sr. Rosales expuso sus ideas de lo que debía ser el dictamen. Deseábamos ardientemente traer á la Cámara un dictamen unánime, que hubiera sido firmado por el Sr. Rosales, único representante de las oposiciones que pertenecía á esta Comisión, y en nuestro deseo de transacción, de armonía, escuchamos todos los pro-

yectos del Sr. Rosales, que iban encaminados nada menos que á hacer una nueva ley orgánica, llegando á organizar el secretariado y absolutamente todas las escalas de la administración de justicia. (*El Sr. Rosales pide la palabra.*) Hubimos de llamarle la atención acerca de que nuestro cometido era más modesto que eso, más pequeño, que se trataba de una parte, no insignificante, porque no hay nada insignificante en el Poder judicial, pero sí muy modesta, de la organización de sus escalas; aquella á que se refieren los decretos y sobre la cual el Gobierno nos presentaba su propuesta.

Debatimos muchas veces, muchos días; dejamos de reunirnos en algunas ocasiones por circunstancias especiales que no son del caso, pero en las cuales creo que demostramos nuestra consideración especial al Sr. D. Martín Rosales; y después de esto, porque nosotros, insistiendo en lo que nos parecía y nos parece el límite estrecho de nuestra misión, no aceptamos la propuesta del Sr. Rosales de hacer una ley orgánica completa, no veo, á la verdad, que se pueda aducir esta conducta de la Comisión como falta de consideración hacia S. S., porque si de algo pecamos en ella, estoy seguro que fué de exceso de consideración, con mucho gusto tenida al Sr. Rosales, representante de las oposiciones.

Así, pues, yo protesto contra esas palabras del Sr. D. Martín Rosales, quien no creo tenga derecho á decir que en esta Comisión se falta á consideraciones con nadie y menos con S. S., á quien se tuvieron excesivas, aunque todas las merecía.

El Sr. ROSALES: Pido la palabra.

El Sr. PRESIDENTE: La tiene S. S.

El Sr. ROSALES: Yo, Sr. Domínguez Pascual, no me he quejado de descortesía personal; por el contrario, estoy muy agradecido á las atenciones particulares que me han guardado el señor presidente de la Comisión, el Sr. Ministro y los demás individuos de la misma, y por esas consideraciones, tenidas en circunstancias tan tristes y dolorosas para mí, yo no tengo más que agradecer á la Comisión que durante esos días estuviera en suspenso el asunto.

Pero hay otras consideraciones, Sr. Domínguez Pascual, á las cuales yo creo que se faltó en el mero hecho de que se reunió la Comisión, y al ir á ella el primer día á exponer cuáles eran mis ideas generales aceptó la discusión, y para ello recordará S. S. que se formó un programa, con arreglo al cual íbamos discutiendo, y cuando estábamos á la mitad de esta discusión, cuando se trataba de la forma de los ascensos, de cómo se había de ascender, si había de ser ó no por oposición y en qué forma se había de hacer ésta, cuando estábamos en estos momentos, cuando el Sr. Díaz Córdovés y algún individuo de la Comisión se mostraron conformes con esa forma, apareció un día S. S., ó el señor subsecretario de Gracia y Justicia, diciendo que se debía cortar la discusión, que no se debía seguir discutiendo. De modo que se empezó la discusión; pero no se acabó; si hubiera continuado ó se hubiera desechado la totalidad de las ideas modestas por mí expuestas desde un principio, desde luego no me hubiera parecido bien, pero me hubiera conformado y no tendría nada que decir; pero se aceptó la discusión, y cuando estábamos á la mitad de ella, se suspendió. ¿Qué quiere decir esto, Sr. Domínguez Pascual?

El Sr. **DOMINGURZ PASCUAL**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene S. S.

El Sr. **DOMINGUEZ PASCUAL**: Resulta, en resumen, Sres. Diputados, que el Sr. D. Martín Rosales no se queja de que no hubiera discusión, que esa sí que sería una falta de consideración personal, al no oír á S. S. Fué oído, y luego la Comisión acordó lo que estimó más conveniente. (El Sr. Rosales: Cuando se había discutido la mitad.) Pero no sé que esto pueda ser una falta de consideración, no personal (que ya hemos quedado en que no la hubo), pero tampoco política, porque no la hay en que una Comisión tome sus acuerdos y esos acuerdos no sean del agrado de alguno de sus individuos. Si no hubiera habido controversia, entonces sí tendría S. S. derecho á decir que no se le quiso oír y que hubo una falta de consideración política; pero ¡si le oímos! Lo que ocurrió es que no acordamos como S. S. descaba.

Yo dejo al juicio de los Sres. Diputados el concepto que merezca nuestra conducta.

El Sr. **MOROTE**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene S. S.

El Sr. **MOROTE**: Agradezco al Sr. Ministro de Gracia y Justicia que esté en lo fundamental de acuerdo conmigo, porque lo fundamental aquí es que se discuta pronto este proyecto del Sr. Marqués de Figueroa y que se eleve á ley el decreto de 14 de Marzo de 1907. Yo quisiera emplear un eufemismo, pero no lo encuentro, porque resulta verdaderamente escandaloso, enorme, una cosa que no se explica, que habiendo pasado por el Ministerio de Gracia y Justicia el partido conservador y el partido liberal, y otra vez el partido conservador, y otra vez el liberal, y ahora el conservador, es decir, cinco situaciones políticas, por lo menos, desde que surgió la iniciativa en la Cámara de suprimir el cuarto turno, y ocupando el Ministerio de Gracia y Justicia personas tan autorizadas de todos los partidos, como el Sr. Dato, el Sr. Canalejas, el Sr. García Prieto, el Sr. Sánchez Toca y ahora el Sr. Marqués de Figueroa, no se pueda acabar con el cuarto turno, con el ingreso por la puerta falsa en la carrera judicial.

¿Qué hay aquí? Esto es lo que nos importa averiguar, qué género de obstáculos, de barreras, de influencias, de recomendaciones, de valiosos apoyos en los partidos, ó en los personajes de los partidos, y en los que, sin ser personajes, ejercen de una manera oculta ó manifiesta una influencia en la política, existen para que no se pueda acabar con el escándalo del cuarto turno; esto es lo que queremos averiguar ahora, y para ello yo me alegro mucho de haber recabado la promesa de apoyo del Sr. Rosales, que ahora se ha confirmado, y el apoyo de toda la Comisión.

Esto es lo que debemos dejar consignado en el *Diario de las Sesiones* para que vuelva la tranquilidad á todos los magistrados y á todos los jueces, los cuales tienen hoy el temor de que, no sólo no se eleve á ley el decreto del Sr. Marqués de Figueroa, el luminoso y bien intencionado decreto del Sr. Marqués de Figueroa, sino que al amparo de esta discusión, al amparo de estas divergencias, se dé derecho igual al que haya entrado por oposición, á los fiscales municipales, á los jueces municipales, á los secretarios de

Sala y á no sé cuántos y cuántos funcionarios que se creen con el mismo derecho que aquellos que han ingresado, previa oposición, con el infimo sueldo de 12 á 14.000 reales, y que se encuentran hoy con que no pueden mantener á sus familias, teniendo que pedir prestado para trasladarse cuando se les da un ascenso, ascenso que casi resulta un castigo para ellos. En fin, que no existe Poder judicial, porque los jueces y magistrados están pendientes de leer en la *Gaceta* la pena que se les impone, incluso cuando se les da un ascenso.

Por consiguiente, lo que yo pido con gran instancia al Sr. Ministro y al Sr. Presidente de la Cámara, que en esto creo que debe de tener un soberano interés, porque, al fin, se trata de una de sus iniciativas, en la que puso más amor y cuidado, la de 22 de Diciembre de 1902, es que inmediatamente se ponga á discusión el dictamen.

Todo será mejor que el estado actual. Aunque no saliera la ley tal y como yo la imagino, es decir, cerrando con un sentido grandemente restrictivo esa puerta, todo sería preferible á que ese decreto no se elevara á ley y á que se perdiera la iniciativa, vuelvo á repetir, del Sr. Canalejas, del Sr. Dato, del Sr. García Prieto, del Sr. Sánchez de Toca y del Sr. Marqués de Figueroa.

Por consiguiente, reclamamos la voluntad, el celo y el cuidado del Sr. Ministro de Gracia y Justicia y del Sr. Presidente de la Cámara, así como de la Comisión y del Sr. D. Martín Rosales para que, dejándose de diferencias particulares, ó presente el voto particular, ó firme el dictamen, pero facilite la discusión y vengamos pronto á que los jueces y los magistrados tengan una regla segura é intangible para que por ella se regulen los ascensos en la carrera judicial.

El Sr. Ministro de **GRACIA Y JUSTICIA** (Marqués de Figueroa): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene S. S.

El Sr. Ministro de **GRACIA Y JUSTICIA** (Marqués de Figueroa): Nada apenas tengo que añadir á lo manifestado antes. Oigo con mucho gusto las excitaciones de S. S. Mi voluntad no necesita determinarse; se manifestó desde esa tribuna leyendo el proyecto de ley. Creo que el invocar, como S. S. invoca, los nombres ilustres del que preside esta Cámara, del Sr. Canalejas, del Sr. García Prieto y del Sr. Sánchez de Toca, será cosa que llegue á todas partes, respondiendo á la intención y al propósito de S. S. Yo lo celebraré mucho. (El Sr. Morote: Muchas gracias.)

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Rodés tiene la palabra.

El Sr. **RODES**: He pedido la palabra para dirigir un ruego al Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Su señoría, no sólo por la cartera que desempeña, sino por el distrito que representa, ha de tener noticia del expediente gubernativo que se ha instruido al juez de primera instancia de Betanzos.

Según mis informes, á este expediente se han aportado hechos de una gravedad tan extraordinaria, que son más que suficientes, no sólo para el traslado, sino para una determinación más enérgica con respecto á ese funcionario.

A pesar de esto, continúa el juez de primera

instancia de Betanzos al frente del Juzgado, administrando justicia en forma tal, que constituye un escándalo para aquel distrito judicial y un desprestigio para sus compañeros en la magistratura.

En vista de que, terminado el expediente, no se ha adoptado la resolución que procede en justicia, yo me permito rogar á S. S. se sirva disponer que se traiga á la Cámara ese expediente para que yo pueda estudiarlo y, en su día, explanar la correspondiente interpelación.

El Sr. Ministro de **GRACIA Y JUSTICIA** (Marqués de Figueroa): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene S. S.

El Sr. Ministro de **GRACIA Y JUSTICIA** (Marqués de Figueroa): Si está en el Ministerio de Gracia y Justicia, que lo ignoro, y estará quizás, pero acabará de llegar porque me entero al punto de los expedientes de ese género que llegan, tendré el gusto de remitirlo cuando tenga estado.

El Sr. **BODES**: Muchas gracias.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Vega de Seoane tiene la palabra.

El Sr. **VEGA DE SEOANE**: He pedido la palabra para dirigir un ruego al Sr. Ministro de la Gobernación.

En la parte del proyecto de ley de Administración local aprobada ya por el Congreso y sometida á estudio del Senado se autoriza á los Ayuntamientos para municipalizar determinados servicios, entre ellos el de teléfonos.

En la citada parte del proyecto aprobada ya por el Congreso se dice que es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, no sólo la explotación de las líneas telefónicas, sino la construcción y concesión de las mismas á particulares.

En vista de ello, el Ayuntamiento de San Sebastián estudió la manera de montar un servicio telefónico tal que estuviera por lo menos á la altura del pueblo que lo tuviera mejor montado en el extranjero. Parecía natural que el Gobierno, que ha traído el proyecto de Administración local, fuese el primer interesado en alentar y favorecer los buenos propósitos de los Ayuntamientos que quieran montar esos servicios; pero lejos de eso, el Gobierno, que parece ser el mayor enemigo de esa parte del proyecto, la obstruye por plazo indefinido sacando á subasta la red telefónica urbana de San Sebastián durante quince años á partir de los primeros días del mes de Noviembre próximo.

El Ayuntamiento de San Sebastián se ha dirigido al Gobierno rogándole que suspenda la subasta, y yo suplico al Sr. Ministro de la Gobernación que tanto en San Sebastián, como en todos aquellos Ayuntamientos que quieran utilizar la facultad que les da el proyecto de Administración local para organizar el servicio telefónico, suspenda las subastas anunciadas, por lo menos en aquellos Ayuntamientos que estén dispuestos á montar ese servicio y que estén dispuestos también á dar al Gobierno las garantías de que han de poner los actos en armonía con las palabras; y si el Sr. Ministro de la Gobernación—tengo entendido que no se muestra dispuesto á suspender la subasta—no lo hace, por lo menos que tome las medidas necesarias para que en el mo-

mento que esté aprobada la ley de Administración local se declare que aquellos Ayuntamientos que hayan ido á la subasta á hacer uso del derecho de tanteo, pueden ejercer la facultad que les da la ley de establecer el servicio municipal telefónico, sin más limitaciones de tiempo ni de canon, ni de ningún otro orden, que aquellas que estén especificadas en la ley de Administración local y en los reglamentos que se publiquen para su ejecución, si es que el Gobierno publica alguno para reglamentar estos servicios que no van á ser ya de su competencia.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Cierva): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene S. S.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Cierva): Dentro de la legislación actual corresponde al Estado la concesión y la explotación de las redes telefónicas urbanas. Casi todas las de las poblaciones que las tienen han sido concedidas en pública subasta á la explotación particular; era una de ellas San Sebastián y expiraba el contrato en días muy próximos, de tal suerte, que si antes no había sustituido al concesionario otro concesionario, el Estado habría tenido que explotar directamente esa red, cosa para la cual, realmente, no estamos preparados, porque no es ese el régimen que se sigue, que se aplica; habríamos tenido necesidad de improvisar personal y tomar á nuestro cargo una administración que, repito, no conviene por hoy que esté á cargo del Estado. Era, pues, necesario anunciar la subasta de la explotación de esa red, como de otras urbanas, que habrá S. S. visto anunciadas ya en la *Gaceta*; pero como el Gobierno no podía desentenderse del voto que ya una Cámara había dado al proyecto de Administración local en ese punto, meditó sobre la medida que debía adoptar á fin de no contrariar el espíritu de la Cámara, el espíritu de esa disposición aprobada por el Congreso ya, y no encontró otra más apropiada que la de dictar un Real decreto que hace pocos días se publicó en la *Gaceta*, reconociendo á los Ayuntamientos el derecho de tanteo en esas subastas. De esta suerte, aquel Ayuntamiento que se proponga explotar por sí mismo ó establecer una red telefónica urbana, tiene derecho preferente sobre todo otro particular ó Corporación para acudir á la subasta y ser concesionario de ella. Con esto, pues, no se perjudica derecho alguno que en lo futuro puedan tener los Ayuntamientos para regir por sí mismos este servicio de teléfonos urbanos, porque si lo que se ha aprobado ya por el Congreso mañana fuese ley y lo fuese durante este contrato, cuyo máximo de tiempo es de quince años, claro es que se puede llegar á acomodamientos naturales entre el Estado, que ahora contrata y percibe el tanto por ciento de la recaudación de esta red telefónica, y el Ayuntamiento, que por virtud de lo que entonces sería ley, en el supuesto á que me refiero, podría por sí mismo explotar la red urbana.

Es cuanto el Gobierno ha podido hacer, y creo satisfarán completamente á S. S. mis palabras, pues ya ve cómo nos hemos preocupado de que no contradigan nuestros actos el voto dado por la Cámara, muy de acuerdo y conforme con el Gobierno.

El Sr. **VEGA DE SEOANE**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene S. S.

El Sr. **VEGA DE SROANE**: Siento decir al señor Ministro de la Gobernación que no me han satisfecho sus explicaciones, porque desde luego no ha dicho S. S. que el Gobierno tenga razón alguna para dejar de suspender esta subasta. Un Gobierno que ha aplazado durante un año las elecciones municipales y se prepara á aplazarlas por más tiempo, no creo yo que deba sentir esos escrúpulos de monja para aplazar una cosa tan sencilla como la subasta de una red telefónica urbana.

El Sr. Ministro de la Gobernación dice, á mi juicio sin completa exactitud, que si no se anuncia la subasta se verá obligado á incautarse de la línea y á montar un servicio para el cual no está preparado.

Pero no creo que sea eso un peligro real, porque la Sociedad que actualmente lo explota no tendría inconveniente alguno en continuar haciéndolo durante el tiempo que falte para que se apruebe la ley de Administración local.

Además yo pregunto á S. S.: ¿está S. S. dispuesto, si el Ayuntamiento de San Sebastián ú otro en condiciones análogas le garantiza el perfecto servicio de esta línea telefónica, á dejarla á su cuidado, mientras se aprueba la ley, y por ministerio de ésta, pase á ser un servicio que dependa exclusivamente del Ayuntamiento? ¿Estaría dispuesto á hacerlo? Yo creo que no hay en ello dificultad grande.

Pero, además, de las palabras del Sr. Ministro de la Gobernación se desprende que los Ayuntamientos que tomen el servicio telefónico después de aprobada la ley, van á quedar en situación diferente de los que la tomen antes, porque aquéllos no tendrán limitación alguna y éstos tendrán todas las que se les ocurra establecer, de buena ó mala fe, á todos aquellos que hagan proposiciones para las subastas. Es verdad que ha dado S. S. á los Ayuntamientos, y le felicito por ello, el derecho de tanteo; pero si se presenta alguien á hacer servicio en condiciones imposibles, el Ayuntamiento se verá obligado á aceptarlas, mientras que si S. S. aplazara la subasta ó ésta se verificara sin más plazos de duración, ni más limitaciones que las que tengan los Ayuntamientos cuando se apruebe la ley, podrían éstos estar seguros de que al tomar por su cuenta el servicio telefónico, quedarían en igualdad de circunstancias, con lo cual seguramente ganarían mucho aquéllos, porque los Ayuntamientos que se preocupan del bienestar de su pueblo y quieren, como el de San Sebastián, hacer un servicio que sea modelo en su género, seguramente procurarán hacer uso del derecho de tanteo; y si se encuentran con un plazo demasiado corto para levantar el capital que se necesite para montar este servicio modelo, es posible que no acudan á hacerlo, como lo harían en otro caso, en armonía con el deseo del Gobierno, expresado en el proyecto de ley de Administración local.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Cierva): Fido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene S. S.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Cierva): Dentro del régimen actual del servicio telefónico, el Gobierno no puede hacer otra cosa que lo que ha hecho, que es una previsión que mira al proyecto de ley de régimen local que se discute. No podemos hoy partir del supuesto cierto, seguro, de que ese

proyecto, votado ya por una Cámara, sea, en definitiva, ley. Podemos, sin embargo, y debemos pensar que, en definitiva, la ley en ese punto saldrá de las Cámaras y será sancionada como ha salido del Congreso; pero no podemos pasar de ahí, y á lo sumo lo que el Gobierno ha podido hacer es dar facilidades á los Ayuntamientos para que acudan á estas subastas y tengan preferente derecho. Pero el Estado hoy no puede renunciar al régimen que se aplica al servicio telefónico urbano en toda España, á la percepción del tanto por ciento de la recaudación que estas disposiciones establecen, y, al mismo tiempo, no puede dejar de anunciar subastas para sustituir á concesionarios que terminan por otros concesionarios, que ya no lo serán porque ofrezcan mayor participación al Estado en la recaudación que se obtenga en el servicio, sino porque ofrezcan hacerle con tarifas más económicas para el público, pues ya sabe S. S. que esa es la modificación que recientemente se ha establecido para estos contratos: que la subasta no verse sobre el canon de arrendamiento para el Estado, sino sobre la tarifa para el servicio público; de suerte que aquel que en la subasta rebaje más las tarifa en beneficio del público, será el concesionario.

Bien ve, pues, S. S. que no se perjudica absolutamente en nada el derecho futuro que puede tener el Ayuntamiento de San Sebastián para explotar directamente la red telefónica urbana; que el Estado no puede demorar la subasta, porque había de incautarse de las líneas ó tendría que prorrogar un contrato sin subasta, para lo cual no se considera facultado, y que el público mismo pierde si se mantiene el sistema actual que establece ese contrato y no se sustituye por este otro que abaratará, seguramente, las tarifas del servicio.

Es cuanto puedo decirle á S. S. La subasta, por esas razones, no la podemos suspender de ninguna manera; pero quedando á salvo como quedan los intereses y derechos del Estado y los intereses y derechos presentes y aun futuros, los intereses presentes del Ayuntamiento de San Sebastián, no veo qué perjuicios se le puedan ocasionar con esta negativa que yo siento mucho dar á S. S.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Gasset tiene la palabra.

El Sr. **GASSET**: La he pedido exclusivamente para rogar á la Mesa se sirva pedir al Sr. Ministro de Fomento que remita á la Cámara unos datos que juzgo muy importantes para la discusión del proyecto de ley para el fomento de las industrias y comunicaciones marítimas nacionales. Estos datos pueden encontrarse desde luego en el Ministerio de Fomento, y llegar, por lo tanto, á tiempo para cuando empiece la discusión de dicho proyecto.

Estos datos son los siguientes:

1.º Un estado del número de buques de la Compañía Trasatlántica, con expresión de su tonelaje total, carga, edad, procedencia, coste de adquisición y evaluación actual.

2.º Un estado de las velocidades medias y máximas de los actuales buques de la Compañía, con expresión del tiempo que tardan en recorrer sus itinerarios oficiales.

3.º Un estado del precio de los fletes desde los distintos puertos en que tocan dichos buques en España y en el extranjero.

4.º Un estado de las cantidades de mercancías tomadas y traídas á los puertos españoles por dichos buques en los diez últimos años.

5.º Estatutos de la Compañía Trasatlántica y Memorias y balances de la misma en los diez últimos años.

El Sr. **SECRETARIO** (Silvela): La Mesa transmitirá al Sr. Ministro de Fomento la petición de S. S.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Nougués tiene la palabra.

El Sr. **NOUGUES**: Hace pocos días tuve yo ocasión de leer ciertas disposiciones del Ministerio de la Guerra que realmente me han alarmado, sobre todo leídas á continuación de otras disposiciones del mismo Ministerio en relación con la llamada ley Azcárate sobre la usura.

Se trata del cambio de uniforme de la mayor parte de los oficiales y jefes del ejército español, cambio que implica, á mi modo de ver, cuantiosísimos gastos, que creo que no están en situación de soportar la mayor parte de los oficiales. Y como quiera que este es un asunto de la mayor importancia, para no dejarle reducido á una pregunta mía y á una contestación del Sr. Ministro de la Guerra, yo me permito suplicar á la Mesa que, á la mayor brevedad, procure poner en armonía los deseos de este modesto Diputado con las necesidades del servicio del Sr. Ministro de la Guerra, para que pueda interpellarle acerca de la oportunidad de suspender los efectos de esa Real orden que considero nociva para el ejército.

El Sr. **PRESIDENTE**: La Mesa se pondrá de acuerdo con el Sr. Ministro de la Guerra y con S. S. para que pueda explanar la interpelación que anuncia.

El Sr. **GARCIA LOMAS**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **GARCIA LOMAS**: Únicamente para reproducir, en el estado parlamentario en que se encontraba al terminar la anterior legislatura, la proposición de ley concediendo pensión á doña Adela Oyarvide, como viuda del práctico mayor que fué del puerto de Santander D. Antonio Quesada cuando ocurrió la catástrofe del *Machichaco*.

El Sr. **SECRETARIO** (Silvela): Queda reproducida.

Resolución de la última crisis ministerial.

Continuando el debate pendiente sobre la interpelación del Sr. Conde de Romanones, dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Ministro de Hacienda.

El Sr. Ministro de **HACIENDA** (González Besada): Había pedido la palabra en la tarde de ayer, únicamente para dar público testimonio de gratitud á mi digno amigo el Sr. Moret, por lo bondadosamente que había tenido á bien ofrecer su concurso á la

obra del Gobierno, claro está que con las naturales reservas, sobre el acierto que puedan tener los buenos propósitos que desde luego animan al Ministro de Hacienda.

En realidad, yo no tengo más que decir, porque en aquella brillante concepción de S. S. en punto al crédito público, que tan magistralmente hubo de exponer á la Cámara y que es, en mi sentir, la verdadera salvaguardia, no solamente de los partidos políticos y de la representación del país, sino del país mismo, acaso tengamos la mejor enseñanza para prometernos en este y en otros muchos problemas, sea el Parlamento, como representación ilustrada del país, el que, con sus deliberaciones y acuerdos, llegue á plantear soluciones beneficiosas para la Nación que todos deseamos ver realizadas.

El Sr. **PRESIDENTE**: Queda terminada esta interpelación.

ORDEN DEL DIA

Se leyó por primera vez, y pasó á la Comisión, la siguiente enmienda al art. 281 del dictamen sobre el proyecto de ley de régimen local:

«Los Diputados que suscriben tienen el honor de someter á la deliberación y aprobación del Congreso la siguiente enmienda al art. 281 del dictamen del proyecto de ley de régimen local:

«Art. 281. El mando interino de las provincias podrá confiarse á persona que tenga residencia en la capital, á quien designe cada vez el Ministro de la Gobernación.»

Palacio del Congreso 17 de Octubre de 1908.—Segismundo Moret.—Juan Fernández Latorre.—Antonio Pérez Crespo.—Pablo de Garnica.—Estanislao D'Angelo.—Casimiro Lopo.—Martín de Rosales.»

Igualmente se leyeron, y pasaron á la Comisión, las siguientes enmiendas:

Del Sr. Perojo al art. 287. (*Véase el Apéndice 1.º á este Diario.*)

Del Sr. Arias de Miranda al 288; del mismo señor al 289. (*Véase el Apéndice 2.º á este Diario.*)

Se leyó, y sin discusión fué aprobado, el dictamen de la Comisión sobre la proposición de ley incluyendo en el plan general de carreteras una de la de Arriendas á Colunga á la playa de Moris, anunciando el Sr. Secretario que pasaría á la Comisión de corrección de estilo y se sometería á la aprobación definitiva del Congreso. (*Véase el Apéndice 4.º al Diario núm. 5.*)

Se leyeron y fueron apoyadas por su autor, anunciándose que se tomaban en consideración y pasarían á las Secciones para nombramiento de Comisión, las proposiciones de ley del Sr. Nougués incluyendo en el plan general de carreteras una de Santa Coloma de Queralt á la provincial de Villa-

franca á Ia Llanuca, otra del Bruch á Piera y otra de la de Lérida á Tarragona á Flix. (Véanse los Apéndices 8.º, 9.º y 7.º al Diario núm. 4.)

Reforma de la Administración local.

Continuando la discusión pendiente sobre este asunto, dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Benítez de Lugo tiene la palabra para apoyar su enmienda al artículo 280. (Véase el Apéndice 3.º al Diario núm. 4.)

El Sr. **BENÍTEZ DE LUGO**: Señores Diputados, creo que basta formular el propósito que informa mi enmienda para que los señores que componen la Comisión comprendan que deben incorporarla al texto de la ley.

Trátase en el art. 280 de las cualidades necesarias para ser nombrado gobernador civil de provincias, y entre ellas está la décima, ó sea la última de las que en ese artículo se consignan, en la cual se determina:

«Décima. Ser ó haber sido por más de ocho años secretario de Gobiernos de provincia ó secretario por oposición de Diputación provincial», y yo solicito que á esta condición décima se añadan las siguientes palabras: «letrado del Consejo de Estado ó abogado del Estado».

¿Por qué lo he hecho? Sencillamente por una consideración que tengo la seguridad de que á los señores de la Comisión se les ha de ocurrir; que cuando á los secretarios de Gobierno de provincia y á los secretarios por oposición de Diputación provincial que lleven ocho años de servicio se les reconoce capacidad y aptitud para ser gobernadores civiles, mayor motivo hay para reconocer esa capacidad y esa aptitud á los oficiales letrados del Consejo de Estado y á los abogados del Estado. Porque ¿cuál es la aptitud especial que pueden tener estos funcionarios que se citan en la regla décima? No puede ser otra que la competencia que tengan en las funciones administrativas; no puede haber otra razón que lo justifique; la competencia demostrada por los que por oposición sean secretarios de Diputación provincial, y la competencia demostrada en el ejercicio del cargo por los que hayan desempeñado durante ocho años el de secretario de Gobierno civil. ¿Y pueden los señores de la Comisión, y sobre todo mi distinguido amigo Sr. Lombardero, que tantas veces con gran contentamiento y satisfacción mía ha honrado así el Cuerpo de abogados del Estado como á los oficiales letrados del Consejo de Estado, hablando con elogio, que tanto agradezco, de sus condiciones y sus aptitudes, puede negar el señor Lombardero que los oficiales letrados del Consejo de Estado y los abogados del Estado, que para ingresar en estos Cuerpos se someten á ruda, ruidísima oposición que versa principalmente sobre derecho administrativo, tienen por lo menos igual aptitud que los secretarios de Gobierno de provincia y los secretarios por oposición de Diputaciones provinciales? ¿Qué razón, qué motivo hay para excluir á los abogados del Estado y á los oficiales letrados del Consejo de Estado? A mí no se me alcanza; y como creo que se comete una injusticia con ellos, he formulado esta enmienda, creyendo

sinceramente que estando el Sr. Lombardero en ese banco la enmienda había de ser aceptada, porque S. S. nos tiene acostumbrados á oír frases benévolas y cariñosas para los individuos que forman esos Cuerpos.

No tengo más que decir, sino esperar las razones y fundamentos que tenga la Comisión para no aceptar mi enmienda.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Lombardero tiene la palabra.

El Sr. **LOMBARDERO**: No recuerdo si el señor Benítez de Lugo asistió á los trabajos de elaboración del último dictamen hechos por esta Comisión con la cooperación de los representantes de las minorías; si el Sr. Benítez de Lugo hubiera asistido entonces, sabría que se trató allí muy minuciosamente este particular, para averiguar si las condiciones de aptitud para gobernador que establece la vigente ley debían ser reproducidas, disminuidas ó aumentadas. Prevalció el criterio del Gobierno y de la Comisión de modificar las reglas de la vigente ley, para que en adelante se exigieran para el cargo de gobernador mayores requisitos legales que los exigidos hasta ahora. Aun dentro de este criterio, la Comisión no ha podido sustraerse á las coacciones de varios lados de la Cámara y de representaciones de fuera de ella para aportar al dictamen algún concepto que, por consignarlo la vigente ley, había el propósito de eliminar ó al menos de rectificar sustancialmente.

Tiene S. S. alguna razón pretendiendo que seamos consecuentes con nuestras opiniones. Yo creo que los abogados del Estado y los oficiales letrados del Consejo de Estado tienen, no ya tanta aptitud como los secretarios de Diputaciones y como los secretarios de Gobierno, sino mayor que estos funcionarios para ejercer cargos en la Administración del país; pero las funciones públicas del gobierno de una provincia no son de aquellas que exigen sólo conocimientos jurídicos ó administrativos, sino que requieren dotes de mando principalmente, y las dotes de mando no se prueban ni en una oposición, ni con gran inteligencia, ni con mucha cultura; lo sabe muy bien S. S.

Si en atención á esto hemos suprimido, al modificar el dictamen, la regla que reconocía aptitud legal á aquellos excelentes servidores de la Administración, parece que también deberíamos haber suprimido la que respeta el derecho adquirido por los diputados provinciales. Apremiaban tanto las reclamaciones que no pudimos entonces resistirlas.

Y así resulta que hay ahora en el dictamen una incongruencia en reconocer aptitud para gobernadores civiles á los diputados provinciales que hayan sido elegidos en dos elecciones generales ó pertenecido á la Comisión provincial un tiempo determinado y en no reconocerla á los abogados del Estado y á los oficiales letrados del Consejo, pues á unos y otros, por igual, ampara la ley vigente.

Pues bien, Sr. Benítez de Lugo, para que no se advierta en lo sucesivo esta incongruencia, la Comisión propone que se elimine la condición 9.ª y que la 8.ª se modifique para que diga de este modo: «haber sido Diputado con cuatro años de servicios en la Comisión permanente por derecho propio», no en sustitución del vocal propietario.

Rectificado el dictamen en esta forma, ya no se

podrá alegar que se establece un privilegio respecto de los diputados provinciales, cuando no se quiere otorgar á los abogados del Estado y á los oficiales letrados del Consejo de Estado la aptitud que por la ley vigente tienen reconocida.

Otra modificación proponemos al Congreso para obviar una ligera confusión que surge de la condición 4.ª de este artículo. Esta condición dice: «ser ó haber sido magistrado ó teniente fiscal de Audiencia territorial». En el orden judicial son distintas las categorías de magistrado de territorial y de teniente fiscal, y para que no parezcan similares, y también para comprender á los funcionarios de igual jerarquía, se modifica el texto diciendo: «Ser ó haber sido magistrado de Audiencia territorial ó presidente ó fiscal de Audiencia provincial por más de un año ó desempeñado cargo superior, etc.»

En esta forma ha creído conveniente la Comisión rectificar el dictamen, contando, como siempre, con el asentimiento del Gobierno y no dudando que merecerá la aprobación de la Cámara.

Crea el Sr. Benítez de Lugo que no sólo yo, sino el Sr. Bellver, digno compañero de los oficiales letrados del Consejo de Estado, y los restantes individuos de la Comisión, lamentamos como S. S. que no se haga aquí un solemne reconocimiento de la aptitud que para todo cargo público tienen los oficiales letrados del Consejo de Estado y los abogados del Estado; pero respetando el criterio del Gobierno, el criterio de los que tienen la responsabilidad de gobernar en los distintos partidos, nosotros cumplimos el deber de mantener el dictamen como ahora queda, después de las ligeras modificaciones que he anunciado, seguros de que así contribuimos á que en lo porvenir se prestigie y ensalce el cargo de gobernador cuanto sea posible y para lo cual conviene que sean más severas las garantías que la ley consigne.

El Sr. **BENITEZ DE LUGO**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene S. S.

El Sr. **BENITEZ DE LUGO**: Me encuentro casi sin saber qué contestar al Sr. Lombardero, porque, en efecto, yo creo que es inútil la discusión desde el momento que S. S. me dice que es criterio del Gobierno el texto del proyecto, pues siendo criterio del Gobierno, claro es que no ha de variar, pero á mí me importa recoger un aserto, una afirmación del Sr. Lombardero.

El Gobierno, dice el Sr. Lombardero, necesita colocar en estas condiciones á todas aquellas personas que tengan aptitudes para el mando, y esas aptitudes, añade S. S. con muchísima razón, no se demuestran en ninguna clase de oposición. Perfectamente, las aptitudes de mando, estoy conforme con S. S., no se revelan en ninguna oposición; pero ¿me quiere decir S. S. si toda esta relación, si todos estos funcionarios que están comprendidos en las diez condiciones tienen estas aptitudes de mando? ¿Qué es esto? Esto no es más que la almáciga, el plantel que tiene el Estado, que tienen los Gobiernos para ir á ellos á recoger aquellas personas que, reuniendo estas condiciones, estiman que tienen aptitudes para el mando de las provincias.

Pero ¿puede el Sr. Lombardero, ni nadie, decirme que todas estas personas que aquí se citan tienen condiciones de mando y que á cualquiera de ellas puede acudir el Gobierno, sin distinción alguna, para confiarle su representación en una pro-

vincia? Ese no es el espíritu de la ley. He dicho y repito que este no es más que el plantel, la almáciga á donde ha de acudir el Gobierno para recoger aquellos que estima que pueden llevar á cabo acertadamente en una provincia la política que él les inspire.

Pero es más, Sr. Lombardero; ¿puede decirme S. S. si todas esas condiciones de mando las reúnen los secretarios de Gobierno civil y de Diputación, á quienes la ley reconoce aptitud para ser gobernadores? ¿No comprende S. S. que no se trata de eso, sino de colocar, dentro de estas diez condiciones determinadas en el artículo, á aquellas personas en cuyo favor hay la presunción *juris tantum* de que pueden ser útiles al frente de una provincia, sin que esto signifique que el Gobierno vaya á nombrar á todos y á cada uno de los que están comprendidos en ese artículo, sin atender á sus aptitudes personales?

De modo que la justificación de mi enmienda queda en pie, y aunque considero inútil insistir, puesto que el Sr. Lombardero declara que lo propuesto en el dictamen es criterio de Gobierno, quiero que conste la injusticia que se comete y, por consiguiente, lo preteridos que quedan estos dignísimos funcionarios, que, según S. S. ha reconocido, demuestran en las oposiciones su aptitud en Derecho administrativo, que es toda la que han podido demostrar los secretarios de Diputaciones provinciales.

Y dicho esto, no tengo más que añadir.»

Hecha la oportuna pregunta, no fué tomada en consideración la enmienda.

Léida por segunda vez otra del Sr. Pérez Crespo al art. 280 (*Véase el Apéndice 1.º al Diario núm. 5*), dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: La Comisión tiene la palabra.

El Sr. **BELLVER**: La cuestión que plantea esta enmienda del Sr. Pérez Crespo ha quedado ventilada al tratar de la primera parte de la del Sr. Benítez de Lugo, y por eso la Comisión estimaría de S. S. que la retirase.

El Sr. **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Pérez Crespo.

El Sr. **PEREZ CRESPO**: En efecto, la enmienda que he tenido el honor de presentar es casi igual á la que acaba de defender muy elocuentemente el Sr. Benítez de Lugo. Por consiguiente, estando prejuzgada la negativa por parte de la Comisión, no tiene razón de ser su defensa y retiro la enmienda, debiendo yo solamente advertir que ninguna de las manifestaciones hechas por la Comisión han podido convencer á la Cámara, porque están basadas en la arbitrariedad. Tenemos la seguridad de que algún día se reconocerá la justicia en que se inspira esta enmienda.

El Sr. **SECRETARIO** (Quiroga): Queda retirada la enmienda del Sr. Pérez Crespo.»

Léida por segunda vez una enmienda del señor García Lomas al mismo artículo (*Véase el Apéndice 2.º al Diario núm. 5*), dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: La Comisión tiene la palabra.

El Sr. **BELLVER**: La Comisión no puede aceptar la enmienda.

El Sr. **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor García Lomas.

El Sr. **GARCIA LOMAS**: Me parece de todo punto injustísima la negativa de la Comisión á admitir esta enmienda al art. 280 que establece una distinción fundamental en las categorías que hasta ahora venían reconocidas á los Diputados y Senadores para ser nombrados gobernadores. Según la vigente ley Provincial, bastaba haber sido Senador electivo ó Diputado á Cortes en una sola legislatura para poder desempeñar el cargo de gobernador. Reconozco que el haber sido durante una legislatura Diputado ó Senador no basta para suponer aptitudes administrativas especiales ni condiciones de mando, según la fórmula que adoptaba hace poco el Sr. Lombardero para rechazar la enmienda relativa á los oficiales del Consejo de Estado y á los abogados del Estado; esta aptitud reconocida á los representantes en Cortes era, sin duda, una deferencia, una consideración á la elevada investidura del Diputado ó del Senador, y en este sentido se halla justificada. Lo que yo no comprendo es por qué en el proyecto se establece que bastará ser Senador para poder desempeñar el cargo de gobernador, mientras que al Diputado se le exige dos elecciones generales. De modo que el Senador, por el hecho de serlo, al día siguiente de haber jurado el cargo puede ser nombrado gobernador, y el Diputado tendrá que esperar á desempeñar su cargo durante dos Cortes. Yo pregunto á la Comisión: ¿cuál es el motivo de la distinción que señalo? No se me alcanza cuál sea la razón fundamental para establecer esta diferencia, no consignada hasta ahora en las leyes, pues los Diputados y Senadores, por el hecho de serlo, han sido hasta ahora considerados absolutamente con la misma capacidad para desempeñar estos cargos, iguales en sus derechos y atribuciones, y ahora se coloca á los Diputados á Cortes en una relación de inferioridad respecto de los Senadores. Repito que parece más acertado el precepto de la ley actual al que antes me he referido.

Espero, por lo tanto, la contestación de la Comisión.

El Sr. **BELLVER**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene S. S.

El Sr. **BELLVER**: El Sr. García Lomas habrá visto al leer el dictamen, y especial y señaladamente el art. 280, que estamos discutiendo, y además por las indicaciones que acaba de hacer el Sr. Lombardero, que al establecer las condiciones de aptitud para ser nombrado gobernador, el propósito de la Comisión ha sido levantar y dignificar el cargo exigiendo la mayor suma de condiciones posibles. A este propósito responde el que la Comisión haya señalado como condición necesaria para ser nombrado gobernador el que los Diputados á Cortes lo hayan sido en dos elecciones generales, no durante dos legislaturas, porque comprenderá S. S. que esto de serlo en dos legislaturas depende, más que nada, del arbitrio ministerial, de una disposición del Gobierno, mientras que el serlo en dos elecciones generales es una cosa más impersonal, menos potestativa, menos discrecional.

En cuanto á la otra diferencia que S. S. hacía notar de que para ser Senador bastaba con serlo una vez, y para ser Diputado haber sido elegido dos

veces, la contradicción desaparece desde el momento en que se observa que para ser Senador se necesita tener determinadas condiciones, que señala la Constitución, y, además, la condición precisa de la edad. Sabe S. S. que para ser Senador es necesario, primero, haber sido diputado provincial ó Diputado á Cortes, ó haber desempeñado determinadas funciones, como las de alcalde de capital de provincia, etc., y, además, tener treinta y cinco años, mientras que para ser Diputado á Cortes no se necesitan estas condiciones previas, sino simplemente haber sido elegido por el cuerpo electoral.

Estas son las razones que ha tenido en cuenta la Comisión para señalar las condiciones que establece el primero de los enunciados del art. 280.

El Sr. **GARCIA LOMAS**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene S. S.

El Sr. **GARCIA LOMAS**: Veo que sería inútil insistir en mi demanda, puesto que la Comisión no admitirá la enmienda; pero desde luego afirmo no me han convencido las razones que ha expuesto le Sr. Bellver para la no admisión.

Es indudable que se establece, en perjuicio de los Diputados á Cortes, una diferencia que puede ser hasta atentatoria á las prerrogativas que la Constitución reconoce igualmente á Diputados y Senadores. Hay en esta Cámara parlamentarios muy experimentados, cuya opinión requiero, en especial la del Sr. Moret, para que nos diga acerca del particular si, en su concepto, es fundada la negativa de la Comisión á admitir la enmienda de que se trata.

La condición de la edad á que se ha referido el Sr. Bellver, desde luego la impugno, y recuerdo que en este punto se ha presentado otra enmienda con la cual estoy conforme, á cuyo tenor el cargo de gobernador podrá ejercerse á la edad de veinticinco años. (El Sr. Bellver: Falta que la Comisión la acepte.) Si la mayor edad se obtiene á los veintitrés años para el ejercicio de los derechos civiles y á los veinticinco para los políticos, no hay razón para que el cargo de gobernador no pueda ejercerse hasta los treinta años.

Y respecto de los Senadores, es cierto que se exige, para obtener ese cargo, haber desempeñado antes el de diputado provincial ó el de alcalde en capital de provincia, entre otros varios que se señalan, y si se estableciera un largo período de tiempo durante el cual se hubieran de ejercer, esa circunstancia podría acreditar una suma de conocimientos administrativos, y entonces sería fundada esa razón de prelación para el cargo de gobernador; pero un Senador puede serlo habiendo ejercido cualquiera de esos cargos sin limitación de tiempo. Repito, por lo tanto, que insisto en las razones que antes expuseo y espero que la intervención del Sr. Moret ilustre, este debate.

El Sr. **MORET**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene S. S.

El Sr. **MORET**: Pensaba yo tomar parte en el examen de este artículo, y lo hubiera hecho si el Sr. Presidente del Consejo hubiera asistido á la sesión. La causa de su ausencia es de aquellas que no permiten otra cosa que lamentarla; pero el Sr. Ministro de la Gobernación y la Comisión podrán, creo yo, hacerse cargo de las breves observaciones que voy á hacer con motivo de la alusión que me ha dirigido el Sr. García Lomas, y quizás consideren

si pueden dar á este número del artículo la redacción que voy á proponer.

El Sr. Bellver decía, con mucha razón, que el objeto de toda esta parte de la ley es elevar la consideración del cargo de gobernador civil. Estamos conformes; pero ¿es que esa sola consideración, ó esa consideración es la única que debe presidir á la modificación de lo actual? Está bien que se suba el sueldo á los gobernadores; esto es lo primero para que pueda dársele dignidad al cargo; está muy bien que haya una cierta distinción entre las provincias; quizá en esto de la retribución echaría yo de menos el caso en que tenga el gobernador casa, ó no la tenga con objeto de darle gratificación de residencia donde no la tuviera, que es cosa en extremo importante. Sobre todos esos puntos hubiera sido preciso un debate general, que reconozco que no es este el momento oportuno de plantear, porque no está presente el Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Viene la cuestión de la condición de las Senadoras y los dos años de la Diputación á que se ha referido el Sr. García Lomas. A mí, sin embargo, me ocurre someter á la consideración del Gobierno este punto de vista. ¿Es que se trata sólo y exclusivamente, de dignificar al cargo, ó es que tan esencial como esta consideración, es la de que el Gobierno pueda elegir y el Gobierno tenga masas suficientes en que elegir? Parece que esta consideración se ha olvidado por completo en el artículo. Yo hubiera, repito, habiéndose dado á este debate la extensión que me parece necesaria, yo hubiera hecho una estadística y habría visto el Gobierno qué poco número de personas tenía en que elegir para el cargo de gobernador; y cuando viésemos todos el pequeño número de personas que pudiéramos elegir, entonces quedaría la capacidad de las personas, porque se pueden tener todas las condiciones que se piden y no tener capacidad para ser gobernador, que es uno de los artes más difíciles. Ya hay de antiguo la conseja ó cuento de Santiago, pidiendo para España un Gobierno y encontrando que se había acabado. Parece que no se ha tenido presente esta consideración tan importante en la redacción de este artículo.

¿Qué podríamos, pues, hacer para venir á armonizar ambas consideraciones? Ya algo de lo que decía el Sr. García Lomas me parece bien. Pero la redacción que yo propondría á la Comisión sería esta: en vez de ser ó haber sido Senador, tener las condiciones que la ley marca para ocupar el puesto de Senador.

Esta sería la modificación que propondría, por las razones que he dicho, á la Comisión.

El Sr. Ministro de la GOBERNACION (Cierva): Pido la palabra.

El Sr. PRESIDENTE: La tiene S. S.

El Sr. Ministro de la GOBERNACION (Cierva): Realmente había que elegir entre dos sistemas: aquél á que se ha referido S. S., es decir, el que más facilita al Gobierno la elección de las personas—que yo no vacilo en decir que sería el mejor—, ó aquel otro que más responde al estado actual, á los precedentes de España, que tiende precisamente á limitar esa arbitrariedad de los Gobiernos en la designación de los gobernadores.

Si fueran otras nuestras costumbres políticas, yo no vacilaría un momento en proponer el primer

sistema; pero dentro de este otro—S. S. lo ha reconocido y la Comisión lo ha explicado brillantemente—el Gobierno cree que hay necesidad de levantar, de dignificar, de elevar todo lo posible el cargo de gobernador. De ahí vienen las limitaciones; de ahí vienen las calidades; y yo creo que S. S. no ha hecho bien la cuenta, porque dentro de las establecidas en el dictamen serán algunos millares, por lo menos, de personas que estarán en condiciones de ser elegidas por el Gobierno para desempeñar estos cargos.

Sea de ello lo que quiera, y viniendo al punto concreto que estamos discutiendo, es evidente que lo que se ha buscado al hablar de persona que haya sido elegida Senador, es las condiciones que la ley exige para que pueda desempeñarse ese cargo. Esto no tiene duda de ninguna clase.

Improviso ahora, porque por primera vez oigo esta propuesta; pero en la consulta rápida que he hecho con la Comisión, no veo inconveniente alguno en que se adopte la fórmula de S. S., porque tales son las condiciones que la legislación actual exige para que pueda ser una persona elegida Senador, que no vacilo en decir que está dentro del espíritu de ese artículo el que pueda ser gobernador quien reúna esas condiciones, aunque no haya sido honrado con la investidura de Senador.

De suerte que si la Comisión no tiene inconveniente, por mi parte tampoco lo hay para aceptar la redacción propuesta por el Sr. Moret. (*El Sr. Pi y Suñaga pide la palabra.*)

El Sr. MORET: Pido la palabra.

El Sr. PRESIDENTE: La tiene S. S.

El Sr. MORET: Estoy conforme con S. S., y además obligado con mi gratitud por la deferencia con que se me ha escuchado.

Desearía también conocer la redacción del artículo; eso toca á la Comisión, pero necesitaríamos verla nosotros, cuando lo estime oportuno la Comisión, en la próxima sesión, el lunes; pero verla sobre la marcha para que no tuvieran lugar esas dificultades que han ocurrido.

El Sr. Ministro de la GOBERNACION (Cierva): Pido la palabra.

El Sr. PRESIDENTE: La tiene S. S.

El Sr. Ministro de la GOBERNACION (Cierva): Es tan necesario eso, como que lo esencial es determinar de alguna manera cómo se ha de acreditar y quién ha de juzgar de esas calidades, porque como se trata principalmente de rentas de que disfrutan, es algo que exige algún precepto terminante en la ley.

El Sr. CANALEJAS: Pido la palabra.

El Sr. PRESIDENTE: La tiene S. S.

El Sr. CANALEJAS: Para hacer algunas observaciones que principalmente me sugiere lo que acaba de manifestar el Sr. Ministro de la Gobernación.

¿Es que vamos á mantener—interpretando así la moción del Sr. Moret—exigencias de renta, de condición social? Yo creo que á esto no alcanzaba la indicación del Sr. Moret. (*El Sr. Moret: Que tenga condiciones para ser Senador; no es obligatoria la renta.—El Sr. López Ballesteros: La renta es una condición; con que tenga otra cualquiera, basta.—El Sr. Ministro de la Gobernación: Claro que sí; no tiene duda.*) De las palabras del Sr. Ministro de la Gobernación parecía deducirse, y aunque con su interrupción contesta satisfactoriamente á mi repa-

ro, convendría dejarlo bien establecido. (*El Sr. Ministro de la Gobernación: Pido la palabra.*)

Yo insisto en las manifestaciones de mi amigo el Sr. García Lomas. Observe bien el Sr. Ministro y repare la Comisión: un dignísimo, competentísimo abogado, llega, por los turnos que establece la ley, á ejercer el cargo de magistrado en una Audiencia y tiene condiciones para gobernador; un diputado provincial desempeña un cierto número de años en la Comisión provincial las funciones que le están encomendadas y tiene condiciones para gobernador; el alcalde de capital de provincia, de población importante, tiene esas mismas condiciones; de suerte que parece que hay una sospecha de incapacidad, ineptitud ó falta de autoridad en el electo una vez por el sufragio para desempeñar un Gobierno civil.

Encuentro una inferioridad de estimación de las dos Cámaras; se niega á los que rendimos culto singular á la representación más directa del sufragio algo que pugna con el convencimiento que hemos sostenido; y puesto que, como antes ha dicho la Comisión y el Sr. Ministro ha manifestado á requerimientos del Sr. Moret, se va á redactar de nuevo ese artículo, yo desearía que el Gobierno y la Comisión meditaran sobre estas consideraciones, porque me parece que quien fríamente, serenamente lea este artículo, encontrará en él una desconsideración evidente á lo que significa el honor de haber sido elegido, como Senador, ó Diputado, representante en Cortes de un distrito.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Cierva): Pido la palabra.

El Sr. **PRRESIDENTE**: La tiene S. S.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Cierva): Es evidente que, tanto el Sr. Moret como yo, hemos entendido que lo que se debe incorporar á la ley es que todo aquel que tenga, según las leyes, condiciones para ser elegido Senador, puede ser nombrado gobernador. (*El Sr. Moret: Aunque no sea Senador.*) Aunque no sea Senador; es decir, el cate drático, el ingeniero, el que ha sido diputado provincial, Diputado á Cortes, y además tiene la renta, en una palabra, el que reúne cualquiera de las condiciones establecidas por la ley que habilitan para ser Senador. (*El Sr. Morote: ¿Y el Arzobispo también?*) Claro es que la Comisión atenderá como siempre, y desde luego el Gobierno, las indicaciones que S. S. acaba de hacer; pero desde luego adelantó que no puede entenderse que haya desconsideración de ninguna clase en ese dictamen para los Diputados á Cortes, comparando lo que respecto de ellos se exige con lo que se exige al que ha sido elegido Senador ó tiene condiciones para serlo. Son cosas completamente distintas, y el punto me parece explicado ya, pero además todos los antecedentes lo justifican. No se ha presentado, ni creo que se presentará, una enmienda, según la cual pueda ser nombrado gobernador el que pueda ser elegido Senador. Ya va S. S. cómo en eso está toda la sustancia de la diferencia.

De suerte que quien no ha desempeñado el cargo de Diputado á Cortes después de elegido, no parece que deba tener condiciones para ser nombrado gobernador, porque si no fuera eso, ó porque si eso fuera, ó si fuera lo contrario, resultaría que todos los españoles mayores de veinticinco años tendrían en realidad condiciones para ser nombrados

Gobernadores, y en cambio, el que tiene esas otras calidades que le habilitan para poder ser elegido Senador, estimamos, y yo creo que con fundamento, que puede dignamente desempeñar ese cargo dentro del sistema que nosotros hemos aceptado. Se aceptará aquel otro de que S. S. hablaba de libertad absoluta en el Gobierno para nombrar gobernadores, y en ese caso no habría que pedir calidades especiales.

El Sr. **MORET**: Pido la palabra.

El Sr. **PRRESIDENTE**: La tiene S. S.

El Sr. **MORET**: Yo quiero fijar bien el sentido porque las observaciones del Sr. Canalejas, que están muy en su lugar, se refieren á una interpretación que salió de la discusión, pero que no es de ninguna manera el propósito mío.

El propósito mío, que creo es el de la Comisión y el del Gobierno, es sencillamente el que sigue: «Número 2.º Ser ó haber sido Senador, ó haber sido elegido Diputado á Cortes en dos elecciones generales.» Está bien. Párrafo siguiente: «También podrá ser elegido gobernador el que tenga las condiciones que la Constitución marca para ser elegido Senador.» Es decir, todo el que las tiene y no haya sido nombrado, pues por estos sitios hay bastantes que no han sido elegidos Senadores y que no obstante tienen condiciones para ello, y yo, pensando en el mañana, he creído que sin alterar en nada las condiciones para dignificar el cargo, podía abrir un poco el horizonte para muchos de nuestros amigos que no han podido llegar á la categoría de Senadores.

El Sr. **SECRETARIO** (Quiroga): De acuerdo con las indicaciones del Sr. Moret, la Comisión redactará de nuevo el apartado 2.º

El Sr. **PI Y ARSUAGA**: Pido la palabra.

El Sr. **PRRESIDENTE**: La tiene S. S.

El Sr. **PI Y ARSUAGA**: Para exponer una opinión que, como mía, es desde luego modesta. Yo hubiera presentado una enmienda, y lo pensé, al apartado 5.º de este art. 280; pero como no veo á la Comisión en pie de aceptar muchas enmiendas, y como, por otra parte, este apartado 5.º ha venido en el proyecto del Gobierno, se ha mantenido en el dictamen de la Comisión, y viene hoy, después de haber pasado por aquella Junta de Diputados, en este dictamen, no he querido molestar al Congreso ni á la Comisión presentando una enmienda. Voy, por lo tanto, á limitarme á dar esta opinión, que, ya digo, como mía es muy modesta.

Yo no acierto á comprender en qué puede fundarse la capacidad para ser gobernadores de los que han tenido en el ejército y en la armada categoría de jefes con más de dos años de antigüedad.

Yo me explico que se dé categoría de gobernador al que haya pasado un par de veces por el Congreso. No es esta una gran garantía, pero significa algo, porque supone que ha podido, por lo menos, asomarse á todas las cuestiones de Gobierno y entender algo de ellas; pero un jefe militar, por el solo hecho de serlo y de haber desempeñado el cargo dos años, no me explico qué garantía pueda significar para ser gobernador civil. Me extraña tanto esto como que se diese aptitud para ser gobernadores á los médicos que hayan ejercido cinco años en un partido, ó á los canónigos, á personas técnicas cuyo tecnicismo no tenga ninguna relación con lo que se exige á un gobernador civil. Así se da hoy el caso—yo lo he oído muy recientemente—de algún gobernador civil mi-

litar, que hasta esta contradicción hay, que al oír hablar de la ley Provincial ó de algún otro texto legal, dice: «Yo no entiendo de eso; yo no soy más que militar», y no hace caso de reclamaciones de ninguna clase y resuelve el expediente como le parece.

Se da también el caso de que haya alguna región en España donde de cuatro gobernadores que le corresponden, por ser cuatro las provincias que la constituyen, tres son militares. Me parece que esto hasta puede en cierto modo mermar un poco la misma acción de esos militares cuando deban ser llamados porque el Gobierno los necesite para regir el Gobierno de una provincia.

He dicho que no iba más que á consignar una opinión, y esta opinión queda consignada. Si el artículo se retirase... (*Un Sr. Diputado*: Se va á retirar.) Pues entonces, yo suplico muy encarecidamente á la Comisión que si quiere tener en cuenta estas observaciones, las tenga, porque no puede tomarse esto como enemiga á nada desde el momento en que por la puerta de los Diputados y Senadores pueden entrar en los Gobiernos civiles estos militares; pero lo que yo entiendo que no puede hacerse es considerar como garantía suficiente el ser jefe militar.

El Sr. LOMBARDEO: Pido la palabra.

El Sr. PRESIDENTE: La tiene S. S.

El Sr. LOMBARDEO: La Comisión no retira el artículo, ya lo he dicho antes; únicamente modificará la condición segunda y hará las rectificaciones que he tenido el honor de notificar á la Cámara al empezar el debate de la primera enmienda. De modo que, repito, no retira el artículo.

Las observaciones del Sr. Pi se tuvieron en cuenta por la Comisión, de tal manera, que nuestro primer propósito fué pedir á las Cortes que este artículo estuviese sencillamente redactado con una fórmula: «Los Gobiernos quedan autorizados para nombrar gobernadores de provincia á los españoles mayores de treinta años en el pleno uso de sus derechos civiles y políticos.» (*El Sr. Pi y Arsuaga*: Mejor sería.)

Ha habido que rectificar este criterio, Sr. Pi y Arsuaga, porque para algo los que tienen las responsabilidades del Gobierno en los partidos aconsejan y advierten á los Sres. Diputados y á las Comisiones. Hemos tenido que modificar este criterio, y para regular de algún modo el derecho de elegir de los gobernantes, hemos fijado el mínimum de condiciones. Apreciando este mínimum, nadie, serenamente pensando, puede negar que un jefe del ejército tiene reconocidas, ó se le suponen, como se le supone el valor, más dotes de mando que al hombre más inteligente y más culto en otro ramo. (*Rumores. El Sr. Pi y Arsuaga*: De mando militar.) Pero, Sr. Pi, háganos S. S. justicia. Para evitar que fuese mal interpretado este criterio hemos llegado á mucho, aunque S. S. no lo vea; hemos llegado á declarar que el haber que en lo sucesivo los militares y marinos devenguen como tales funcionarios civiles no les servirá de sueldo regulador para su jubilación, cosa que no existe en la actualidad. De modo que algo ha hecho la Comisión para restablecer un equilibrio que no parece muy bien asentado en la ley vigente. (*El Sr. Morote pide la palabra.*)»

Leída de nuevo por el Sr. Secretario Quiroga

la enmienda del Sr. García Lomas, y hecha la oportuna pregunta, no fué tomada en consideración.

El Sr. MOROTE: He pedido la palabra sobre esto, Sr. Presidente.

El Sr. PRESIDENTE: Sobre esto no hay palabra; se ha retirado el apartado 2.º, y esto sólo se puede discutir por medio de enmiendas.

El Sr. MOROTE: Yo esperaba que de la propia manera que se la concedió S. S. al Sr. Pi y Arsuaga...

El Sr. PRESIDENTE: El Sr. Pi ha hecho una manifestación contando con la benevolencia del Presidente, benevolencia que no puede ampliar á toda la Cámara porque entonces entraríamos en un debate irregular.»

Se leyó por segunda vez una enmienda del señor Pérez Crespo al citado art. 280, adicionando un párrafo á la condición 7.ª (*Véase el Apéndice 1.º al Diario núm. 5.*)

El Sr. PRESIDENTE: La Comisión tiene la palabra.

El Sr. BELLVER: Con la moción hecha por el Sr. Moret, que la Comisión y el Gobierno han admitido, queda en principio reconocido ó aceptado lo que S. S. pretende en su enmienda. Así es que vendría que la retirara.

El Sr. PÉREZ CRESPO: Pido la palabra.

El Sr. PRESIDENTE: La tiene S. S.

El Sr. PÉREZ CRESPO: A primera vista parece que está comprendida en la modificación propuesta por el ilustre jefe del partido liberal y aceptada por la Cámara la enmienda que he tenido el honor de presentar, pero si presta atención la Comisión, verá que no lo está.

El Sr. Moret ha propuesto á la Comisión, y ésta ha aceptado, que puedan ser nombrados gobernadores los que reúnan condiciones para ser Senadores, y entre ellos están los alcaldes de poblaciones mayores de 20.000 almas. Claro está que las poblaciones ó capitales de provincia de primera ó de segunda clase casi todas ó todas tienen un número de habitantes mayor de 20.000; pero para ser Senador se necesita, además, una condición, cual es la de tener una renta determinada, y ésta no la necesitan, si se acepta la enmienda, los alcaldes de capitales de provincia de primera y segunda clase á que la misma se refiere; y como á ellos se concreta la enmienda, vea la Comisión cómo se halla aquélla comprendida en la propuesta del Sr. Moret.

Estoy, por tanto, en mi derecho, después de esta justificación, para defender muy brevemente la enmienda.

Esta tiene su fundamento en la teoría ó doctrina respetada siempre de los derechos adquiridos. En efecto, con arreglo á la vigente ley Provincial, pueden ser nombrados gobernadores los alcaldes de capitales de provincia de primera y segunda clase que desempeñen el cargo por más de dos años, y á pesar de que el día de la promulgación de esta ley que discutimos tendrán aptitudes los que se encuentren en aquellos casos, por el proyecto se olvidan en absoluto esos derechos adquiridos y se priva á dichos funcionarios de la facultad de ser nombrados gobernadores, siendo así que hoy tienen condiciones para serlo. Pero en cambio se respetan para los diputados provinciales. (*El Sr. Bellver*: No; lo hemos eli-

minado.) Se exige en la condición 8.ª haber sido diputado provincial con cuatro años de servicio en la Comisión. Claro está que esto es una modificación; pero viene la 9.ª, y en ella... (*El Sr. Bellver*: Se ha suprimido en absoluto.) ¿De modo que para los diputados provinciales no se exige más que lo que determina la condición 8.ª? Es una rectificación oficiosa de la Comisión que hace ahora y que no estaba en el dictamen, pero para mi argumento es lo mismo aquella condición que cualquiera otra, por ejemplo, la 6.ª, en la cual se reconoce con derecho á ser nombrados gobernadores á los que con arreglo á la legislación anterior lo hubieran sido.

¿En qué se funda esta condición? Evidentemente en la teoría que acabo de invocar, en la doctrina de los derechos adquiridos: y ¿por qué regla que tenga una explicación satisfactoria se ha de admitir y reconocer para aquellos que hayan sido gobernadores con arreglo á la legislación anterior, y, en cambio, se olvida y desconoce para los alcaldes de capitales de primera ó segunda clase que llevan dos años en el ejercicio del cargo que la actual ley les reconoce?

Si en teoría resulta esta verdadera anomalía en cuanto á este particular, en la práctica, como haré observar á la Comisión, es aún mayor. Si yo pudiera haber previsto que la Comisión no iba á aceptar esta enmienda, que yo consideraba tan fundamentada y tan razonada que no abrigaba el menor temor de que no fuese admitida, habría traído una estadística de capitales de provincia de primera clase que tengan menos de 50.000 habitantes, tipo que fija el artículo que discutimos, y estoy seguro de que no llegarán á dos las provincias de aquella clase que tengan menor número de almas.

De suerte que por haberse fijado en la cifra de 50.000 habitantes vamos á excluir tan sólo de condiciones para ser gobernador á los alcaldes de una ó dos capitales de provincia de primera clase, y casi me atrevo á decir que de una sola. ¿Qué fundamento serio puede alegarse para hacer esta ofensiva excepción? (*El Sr. Moret*: Puede verse, como aclaración, la estadística hecha por el Instituto Geográfico.)

En efecto, esta indicación del Sr. Moret será la demostración más clara de que no hay más que una capital de provincia entre las de primera clase que tenga menos de 50.000 habitantes. (*El Sr. Lombardero*: Pero si no hay provincias de distintas clases, porque se suprimen las categorías de provincias en la nueva ley, ¿qué excepción es esa?)

Es que de la misma manera que en la condición 6.ª se dice: «Los que hayan desempeñado el cargo con arreglo á la legislación anterior», y á ella nos remitimos... (*El Sr. Lombardero*: Eso es el hecho consumado, distinto del derecho adquirido.) Concedido; pero también lo que yo alego es el hecho consumado, porque la ley actual establece distinciones de provincias, de primera y segunda clase; y de la misma manera que para los gobernadores civiles se apela á la legislación anterior, ¿por qué no hacerlo en cuanto á los alcaldes, cuando la legislación actual admite capitales de provincia de primera y de segunda clase?

No hay razón seria, al menos yo no la veo, que pueda alegarse en contra de las manifestaciones que acabo de hacer. Sírvase la Comisión acceder á la indicación del ilustre jefe de esta minoría de ver en la estadística del Instituto Geográfico el número

de capitales de provincia de primera y de segunda clase y el número de sus habitantes, y si se confirma, como se confirmará, que sólo hay una, cuyo alcalde queda excluido de las condiciones del caso 9.º que discutimos, tengo la seguridad de que la Comisión volverá sobre su acuerdo é incluirá esta provincia entre las demás de su clase, lo cual equivaldrá á admitir esta enmienda.

El Sr. BELLVER: Pido la palabra.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Aparicio): La tiene S. S.

El Sr. BELLVER: La Comisión sigue entendiendo que los deseos que mueven al Sr. Pérez Crespo á apoyar esta enmienda están contenidos en la moción formulada por el Sr. Moret y aceptada por la Comisión y por el Gobierno. Pero S. S. insiste en que se haga una determinación especial para los alcaldes de las capitales de provincia de primera clase, y S. S. olvida que eso podría hacerse acaso con la legislación anterior, pero no con la que vamos á instaurar; porque en el proyecto que discutimos todas las provincias tienen la misma categoría y no cabe esa separación ni esa distinción.

Había que adoptar un criterio, y en vez de ser el de las capitales de provincia, ha seguido la Comisión, y en el dictamen lo ha consignado, el de poblaciones mayores de 50.000 habitantes, porque entendemos que los alcaldes de ellas, que desempeñan el cargo por más de dos años, demuestran y acreditan condiciones de aptitud, dotes de mando é idoneidad para el cargo de gobernador. Alguna limitación habíamos de fijar.

Así es, Sr. Pérez Crespo, que lo que S. S. pretende, ó está contenido en la propuesta del Sr. Moret, que hemos aceptado, ó no hay razón ninguna para hacer una excepción, simplemente por un caso concreto y singular, variando el criterio ya establecido; me parece lo mejor persistir en él y mantenerlo, y así lo hace la Comisión.

El Sr. MORET: Pido la palabra.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Aparicio): La tiene S. S.

El Sr. MORET: Una observación. Yo creo que la Comisión no ha entendido el pensamiento del señor Pérez Crespo. La cuestión está en un número, no hablemos de provincias ni de primera ni de segunda clase, eso ha desaparecido. Está bien; la Comisión tenía que elegir un número y ha elegido el número de 50.000; perfectamente. Pero al analizar el número, la misma idea que ha servido de núcleo y de germen para esa determinación, se presenta con la necesidad de alguna ampliación, y yo tengo que añadir á las consideraciones del Sr. Pérez Crespo una que someto á la Comisión y al Sr. Ministro de la Gobernación, y que me parece muy importante.

Basta con nombrar una capital de primera clase en cuyo alcalde, si ha tenido las condiciones, y las habrá tenido para ocupar aquel puesto, se supone ya condiciones de mando, para comprender que hay en el mecanismo todo de esta ley algo que nos interesa, por decirlo así, consolidar en este artículo. Porque ¿qué vamos buscando en toda esta ley sino alcaldes buenos, alcaldes de grandes condiciones? ¿Cuántas veces se ha dicho aquí, lo han dicho estos señores, la dificultad que encuentran para que personas de posición social, de ilustración, de criterio superior, de experiencia en la vida pública, quieran ser alcaldes?

Pues bien, este es un aliciente que les damos. Claro es que no es aplicable á todo alcalde ni á toda población; está bien; pero si es verdad el argumento, y la Comisión lo ha reconocido, puesto que dice «las de 50.000 habitantes», por todo esto que yo acabo de decir, yo añado que por todo esto, más por el deseo que ha brotado de la discusión constante, de que las alcaldías sean solicitadas por las personas de mayor consideración en los pueblos, demos un paso más.

¿Cuántas personas, qué número se aumenta con la enmienda que proponemos nosotros? Porque hemos de fijar un número, por eso he pedido yo la lista de capitales de provincia.

Si en vez de 50.000 dijéramos 40.000, con lo cual quedarían satisfechas todas las aspiraciones que esta enmienda busca, habría media docena de personas más que tendrían la categoría para ser gobernadores de provincia, y yo no veo por qué razón, dentro de todo el mecanismo que venimos estableciendo, no sería conveniente esta modificación.

En fin, yo ya he hecho todo lo posible en ese sentido, y toca á la Comisión y al Gobierno resolver.

El Sr. Ministro de la GOBERNACION (Cierva): Pido la palabra.

El Sr. PRESIDENTE: La tiene S. S.

El Sr. Ministro de la GOBERNACION (Cierva): Su señoría ha reconocido que aun siendo, como evidentemente lo es, arbitrario fijar la cifra de 50.000 habitantes como límite de población para dar á los alcaldes ese derecho, no está mal dentro del espíritu de este artículo. Y á mí se me ocurre, Sr. Moret, hacer á S. S. una observación. ¿No es conveniente, no ya en poblaciones de 40.000 ó 45.000 habitantes, sino en poblaciones de 20 ó 25.000, y aun de menos, tener alcaldes buenos y estimularles de alguna manera y ofrecerles ese mismo aliciente, y sin embargo no lo hacemos? Si se ha establecido ese límite de 50.000 habitantes, ¿cómo vamos á hacer excepciones, cómo vamos á rebajar ese número, lo cual no parece justo ni razonable? ¿No es preferible mantener ese número y esperar á que esa población crezca, que seguramente crecerá, y tenga los 50.000 habitantes?

El Sr. MORET: Pido la palabra.

El Sr. PRESIDENTE: La tiene S. S.

El Sr. MORET: Pero cuando se ha fijado ya un caso determinado, repare el Sr. Ministro de la Gobernación que resulta, sin quererlo, una excepción, y que con la modificación de cifra que yo propongo, la excepción desaparece y el disgusto que esa excepción produce.»

Nuevamente léda la enmienda del Sr. Pérez Crespo, no fué tomada en consideración.

Se leyó por segunda vez una enmienda del señor Suárez de Figueroa al párrafo 1.º del mismo artículo 280. (Véase el Apéndice 3.º al Diario núm. 5.)

El Sr. PRESIDENTE: La Comisión tiene la palabra.

El Sr. BELLVER: La Comisión no puede aceptar esa enmienda.

El Sr. FRANCO RODRIGUEZ: Pido la palabra para apoyar la enmienda.

El Sr. PRESIDENTE: La tiene S. S.

El Sr. FRANCO RODRIGUEZ: Hace poco el

Sr. Lombardero decía que la Comisión tuvo la inspiración felicísima de no señalar condiciones para el cargo de gobernador, y eso, sin duda, era lo más justo, lo más conveniente. La Comisión, al recoger los elementos de la ley antigua para elaborar la nueva, modificó varias de las condiciones requeridas para el nombramiento de gobernadores, y parece que lo hizo, ó esa era al menos su aspiración, con espíritu amplio, y nos encontramos con que la Comisión, animada de ese espíritu amplio, dejó en las nuevas condiciones una que es completamente arbitraria, que es completamente absurda, la de la edad.

Según la ley actual y según esta que estamos elaborando, hace falta tener más de treinta años de edad para ser nombrado gobernador civil. Para ser Presidente del Consejo de Ministros, para ser Ministro, para ser subsecretario, para ser director general, para ser Diputado á Cortes, para ser diputado provincial, para ser concejal, para ejercer, en fin, todos los cargos de la Administración pública, desde el más elevado al más modesto, no hace falta tener treinta años.

Yo espero, con verdadera curiosidad, los alardes de ingenio, y los ha de tener, porque todos los señores de la Comisión le poseen muy fecundo, que hará el señor de la Comisión que conteste á estas modestas palabras mías, para defender el criterio de que es preciso haber cumplido los treinta años de edad para ser nombrado gobernador civil.

En primer lugar, para administrar los bienes propios no hace falta tener más de veintitrés años, y para ejercer el derecho de sufragio hace falta tener veinticinco años. Esa edad, en suma, es el reconocimiento de la capacidad completa, de la posesión absoluta de todas aquellas fuerzas necesarias en el hombre para ejercer las altas funciones de la Administración, y ya lo decía antes, se puede ser Presidente del Consejo de Ministros, se puede ser Ministro antes de esa edad. Los señores de la Comisión saben mucho mejor que yo que en algunos países hubo Ministros, que por cierto desempeñaron el cargo durante muchísimos años, que no tenían veinticinco al tomar posesión de él.

Ese es el espíritu moderno, y si, en efecto, la Comisión está animada de espíritu moderno, de espíritu nuevo, si quiere romper las trabas de la rutina y quiere hacer algo que sea efectiva innovación, no debe seguir por este camino de exigir que un señor, para ser gobernador civil, haya cumplido los treinta años de edad. Precisamente á lo que se aspira es á que haya renovación de vida, alientos juveniles; fuerzas vigorosas y despiertas, como lo están siempre las fuerzas de la gente joven, y en vez de dar facilidades para ello, se exige para ser gobernador civil la edad de treinta años.

Yo creo que la Comisión, sin que esto afecte en nada á los principios generales que informan el proyecto, sin que esto represente nada que desdore su criterio, debía borrar esa condición de los treinta años de edad y dejarla en veinticinco, porque manteniendo esa condición de puro carácter arbitrario, se quita al artículo toda su fuerza.

Claro que no solamente se ejercen las altas funciones de la política y de la Administración y también la representación popular, sino que se ejercen las funciones de la justicia después de haber cum-

plido los veinticinco años de edad; es decir, que no se explica, que es inexplicable la condición de haber cumplido treinta años que se exige para desempeñar el cargo de gobernador. Yo no sé los motivos que tendrían los legisladores cuando años atrás se hizo la actual ley; pero en el presente, cuando se presume y se alardea de tener un espíritu de independencia y de innovación en consonancia con las corrientes modernas, dejar que perdure esa condición, es una cosa verdaderamente inusitada.

Así, pues, yo me siento, esperando que la Comisión volverá sobre su acuerdo, borrará esta disposición de las que trae á la aprobación de la Cámara y dejará en los veinticinco años, como es lógico, la edad necesaria para poder desempeñar el cargo de gobernador civil con las otras condiciones que se expresan en la ley.

El Sr. **PRESIDENTE**: La Comisión tiene la palabra.

El Sr. **BELLVER**: Sin alardes de ingenio, que yo no poseo, sin recurrir á él, pues que en este caso sería innecesario, yo, llevando la voz de la Comisión, me voy á permitir sostener el criterio contrario al mantenido por el Sr. Francos Rodríguez.

Dice S. S. que para el ejercicio de la plena capacidad civil basta ser mayor de edad, es decir, que para el ejercicio de los derechos civiles basta tener veintitrés años, para el de los derechos políticos es necesario haber cumplido veinticinco y para ser gobernador civil treinta. Exacto; pero ¿no le parece al Sr. Francos Rodríguez que cuando se trata de actos propios, de regirse á sí mismo, basta la condición de tener veinticinco años de edad, y, sin embargo, es conveniente exigir treinta años cuando se trata de regir á los demás?

Además, tenga en cuenta el Sr. Francos Rodríguez que si había necesidad de determinar una edad, parecía mucho mejor adoptar esta de los treinta, porque al fin y al cabo la recomendaba el tener la tradición de estar aceptada por la ley que aún rige; porque en esa edad las pasiones parece que están un poco más dormidas, más apagadas y acaso convenga, en las personas que han de desempeñar cargos de esta naturaleza, no tener la impetuosidad y la fogosidad propias de quienes no cuentan esos años.

Es verdad que se puede ser Presidente del Consejo, que se puede ser Ministro antes de tener treinta años; pero no debe olvidar el Sr. Francos Rodríguez que para llegar á esas posiciones políticas, aunque no se necesita tener una edad determinada, se necesitan condiciones excepcionales, lo cual constituye un tamiz que vale por todas las edades, y cuando se llega á esos cargos es porque se tienen acreditadas otras condiciones que superan á la de la edad.

Se podrá ser Ministro, se podrá ser Presidente del Consejo y todas esas otras cosas que indicaba S. S., pero en cambio no se puede ser Senador si no se tienen treinta y cinco años. De modo que ya ve S. S. que es una condición exigida precisamente por la templanza de carácter, y supongo yo que determinará esta limitación el mismo propósito que inspira señalar la edad de treinta años para ser gobernador.

Por eso la Comisión persiste en su dictamen.

El Sr. **FRANCOS RODRIGUEZ**: Pido la palabra para rectificar.

El Sr. **VICHPRESIDENTE** (Aparicio): La tiene S. S.

El Sr. **FRANCOS RODRIGUEZ**: En efecto, no es la ausencia de criterio, es la falta de razones la que ha movido al Sr. Bellver á no dar explicación satisfactoria de la conducta de la Comisión, y la prueba de que es falta de razones está en que el señor Bellver, sin voluntad de ello, ha producido un verdadero agravio á altas entidades de la sociedad.

Dice S. S.: el que tiene veinticinco años y no ha cumplido los treinta se encuentra en un estado especial, con las pasiones más levantadas, sin aquel aplomo, sin aquella moderación que se requiere tener para las altas funciones de la vida.

Ya lo saben casi todos los jueces de entrada de España que no han cumplido los treinta años; les faltan aquellas condiciones de aplomo, de serenidad, de apagamiento de pasiones que son precisas para ejercer altas y complicadas funciones. ¡Por Dios!, señor Bellver, eso no se puede aducir como argumento.

Es como el de que los Ministros para serlo necesitan una capacidad determinada, unas condiciones excepcionales. Pues bien; en nombre de esas condiciones excepcionales, que, en efecto, se tienen siempre ó casi siempre, suprimamos todas las condiciones para ser gobernador, porque si los Ministros llegan al cargo por tener condiciones excepcionales, por tener una posesión absoluta de su espíritu que les aparta de todo lo que es nocivo, entonces se les debe dejar en libertad de elegir á los gobernadores, porque aquellas condiciones suyas harán que su elección sea acertada.

Si se regulan las condiciones de los gobernadores, bueno que sea en lo que se refiere á estos ó á los otros cargos, aunque á mí me parece mal; pero lo que es en cuanto á la edad, Sr. Bellver, no sé, por mucha que sea la facundia de S. S., cómo va á poder demostrar que entre los veinticinco y los treinta años hay diferencias fisiológicas que justifiquen ese límite que proponéis; la misma virilidad y la misma energía ó más virilidad y más energía y más pasiones hay á los treinta años que á los veinticinco, porque á los veinticinco hay por lo menos el miedo de que los propios arrebatos excedan de aquellas condiciones que debe tener todo buen gobernante, y ese miedo ha de contener los impulsos del carácter.

Así, pues, yo insisto en decir á la Comisión que esto de la edad representa una condición puramente arbitraria que no puede ser defendida de un modo lógico, que está ahí caprichosamente.

Si se va á declarar (y á tanto valdría insistir en la negativa) que se tiene el capricho, el deseo puramente arbitrario de mantener esa edad, entonces dígame francamente. Lo que se busca con la determinación de esta condición, lo mismo que con otras que hemos discutido antes, es crear estorbos á la codicia de los que aspiran á esos puestos; lo que quieren los Ministros es una serie de dificultades que les permitan burlar las aspiraciones de los que anhelan ser gobernadores civiles. Pues para eso están las energías de los Ministros, para eso están las condiciones de capacidad de los Ministros que invocaba el Sr. Bellver; ellas bastarán y sobrarán, sin necesidad de estorbos artificiosos.

En suma, una ley en que se dice que para ser gobernador civil es necesario tener treinta años de

edad, es una ley que hará sonreír á todo el mundo. Bueno que antes se haya exigido, pero en estos tiempos y en estas circunstancias, el ratificar esa condición es un error puramente risible.»

Léida de nuevo la enmienda no fué tomada en consideración.

Se leyó por segunda vez una enmienda del señor Suárez de Figueroa á la condición 3.ª del mismo artículo 280. (Véase el Apéndice 3.º al Diario núm. 5.)

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Aparicio): La Comisión tiene la palabra.

El Sr. **OBESPO AZORIN**: La Comisión siente no poder aceptar la enmienda.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Aparicio): El señor Francos Rodríguez tiene la palabra para apoyarla.

El Sr. **FRANCOS RODRIGUEZ**: Yo creo que la Comisión, y lo digo sin esperanza de éxito eficaz, porque aun teniendo más razón, hace pocos momentos he sido desairado, procede también sin fundamento serio en este apartado del artículo, porque si el apartado se limita á determinar la capacidad de los que han de ejercer el cargo de gobernador civil, con los dos años en la categoría de jefe de Administración civil creo que está sobradamente demostrada la aptitud del que ha de ejercer el cargo. Así pues, yo deseo conocer las razones que la Comisión tiene para rechazar esta enmienda, é insisto en que la petición que ésta contiene me parece muy razonable.

El Sr. **OBESPO AZORIN**: Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Aparicio): La tiene S. S.

El Sr. **OBESPO AZORIN**: Me parece, Sres. Diputados, que esta tarde han quedado bien planteadas las dos soluciones que debieran haber polarizado esta cuestión.

Ya ha dicho el Sr. Lombardero que en un principio el criterio de la mayor parte de los individuos de la Comisión era el de considerar preferible que no se exigiera ninguna condición para ser gobernador, sino que el Gobierno designara libremente las personas que habían de regir las provincias; pero como se ha estimado por muchos que esto tiene grandes inconvenientes y que deben regularse dentro de la ley las condiciones exigibles para esos cargos, la Comisión se ha decidido por ello, buscando principalmente la manera de elevar y dignificar el cargo por las condiciones exigidas á los que han de desempeñarle, aumentar su prestigio buscando personas de cierta categoría; y por eso se ha ido condicionando y limitando los requisitos necesarios para ser nombrados, á fin de aquilatar las aptitudes aun dentro de los que por su categoría pueden aspirar á esos nombramientos.

Realmente, entre la enmienda y el criterio de la Comisión no hay más que una diferencia, y es que aquélla señala un término medio entre los límites fijados por ésta. La enmienda equipara todas las categorías y para todos los jefes de Administración señala el mismo número de años de servicio; es un término medio, repito, entre los que señala el dictamen, y la Comisión exige para los jefes superiores de Administración un año de servicios; para los jefes de Administración de primera clase, dos años; para los de segunda, tres, y para los de tercera, cua-

tro. Esto de medir la garantía del acierto que se estima comprobado por los servicios es cuestión de criterio; separados ya de aquel otro de la libre elección, había que ir condicionando, y al señalar estas condiciones, la Comisión ha entendido que esa escala que ha fijado es la que mejor responde al fin que se proponía.

Estas son las razones que la Comisión puede alegar en explicación de la negativa que, con mucho sentimiento, se ha visto obligada á oponer á la enmienda tan elocuentemente defendida por el señor Francos Rodríguez.

El Sr. **FRANCOS RODRIGUEZ**: Pido la palabra para rectificar.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Aparicio): La tiene S. S.

El Sr. **FRANCOS RODRIGUEZ**: Quedamos en que lo que se persigue es determinar las condiciones de aptitud de los que han de ser designados gobernadores civiles, y con esa escala que se propone en el proyecto se comete una verdadera injusticia, porque igualado, buscado el término medio de esa escala, la aptitud, que es lo que se persigue, no el crear dificultades, que es lo que presumo yo que en el fondo se persigue, de un modo efectivo está demostrada. Por eso yo no encuentro razonados los motivos que tiene la Comisión para negarse á aceptar esta enmienda, que me parece que tiene un grandísimo fondo de equidad.»

Léida nuevamente la enmienda, y hecha la oportuna pregunta por el Sr. Secretario Quiroga, no fué tomada en consideración.

Se leyeron por primera vez, anunciándose que pasarían á la Comisión, una enmienda del Sr. Morot al art. 283; otra del Sr. Poggio al 294, y otra del Sr. López Ballesteros al 320. (Véanse los Apéndices 3.º, 4.º y 5.º á este Diario.)

Léida por segunda vez una enmienda del señor Suárez de Figueroa á la condición 4.ª del mismo artículo 280 (Véase el Apéndice 3.º al Diario núm. 5), dijo

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Aparicio): La Comisión tiene la palabra.

El Sr. **BELLVER**: La Comisión considera que lo que el Sr. Suárez de Figueroa propone en esta enmienda, con la rectificación últimamente hecha, al considerar que tienen la misma categoría los cargos de presidente de Audiencia provincial y de fiscal de esta misma clase de Audiencia, por estar asimilados al de magistrado de Audiencia territorial, está ya complacido S. S., salvo que quiera extender esta condición, en cuyo caso no podremos aceptar la enmienda.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Aparicio): El señor Francos Rodríguez tiene la palabra para apoyar la enmienda.

El Sr. **FRANCOS RODRIGUEZ**: Se la cedo al Sr. Morote.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Aparicio): El señor Morote tiene la palabra.

El Sr. **MOROTE**: Todas las enmiendas del señor Suárez de Figueroa tienden, como es natural, á facilitar el nombramiento de gobernadores, y sostienen las enmiendas criterio contrario al de la Comisión, porque ésta dificulta, mientras el Sr. Suárez

de Figueroa trata de facilitar. Y se comprende bien que así sea, que la Comisión tienda á dificultar y el Sr. Suárez de Figueroa á facilitar, porque antes (y aprovecho ahora la ocasión de decir lo que el señor Presidente, yo respeto siempre sus decisiones, no quiso dejarme decir acerca de este concepto que expresé creo que el Sr. Lombardero respecto á lo que son los gobernadores civiles), con palabra gráfica, simbólica, decía el Sr. Lombardero que el gobernador ha de tener condiciones de mando como cosa superior á las de gobierno.

Nosotros entendemos que este es un concepto que viene tradicionalmente del absolutismo, pasando al moderantismo para incorporarse á los partidos burgueses doctrinarios que entienden que la única cosa que debe hacer un gobernador es resolver huelgas á tiros, disolver manifestaciones á bayonetazos ó á palos, meter en la cárcel á todo aquel que no se someta, recibir mal en su despacho á todos los enemigos, etc., etc.; una cosa por el estilo de la que ha realizado ahora el alcalde de Bilbao con un escritor, con un periodista dignísimo que había juzgado, en uso de su derecho, actos suyos. Este es el concepto de mando, es decir, de palo, y nosotros creemos que es todo lo contrario.

Las cuestiones principales que están hoy á solución en los Gobiernos civiles, son cuestiones sociales, son cuestiones obreras, y para resolverlas, el principio primordial en que han de inspirarse los gobernadores es el de la justicia, y al propio tiempo que el de la justicia, el de piedad y misericordia, porque cuando los obreros, los necesitados se levantan, no es por capricho, es por necesidad, es por hambre y por miseria, y aun faltándoles el derecho, por lo menos se debe tener con ellos la compasión que merecen los endebles y los afligidos. De modo que la Comisión tiende á eso, á que los gobernadores se hallen estratificados, anquilosados en el ejercicio de los cargos, es decir, que hayan sido muchas veces magistrados, muchas veces fiscales, muchas veces Senadores, muchas veces Diputados, para que cuando lleguen al Gobierno civil estén ya con una dispepsia ó alguna de esas enfermedades que predisponen al mal humor y resuelvan todo á palos. Este es el criterio, el de creer que será mejor gobernador aquel que haya perdido más tiempo en un puesto de magistrado, de Senador, de jefe de Administración, etc.; cuando el criterio debe ser siempre buscar en la juventud las energías para ejercer los cargos.

¿Qué sería de la moralidad en Madrid, de las costumbres en Madrid, de nuestro modo de vivir, si no estuviera en el Ministerio de la Gobernación un hombre joven, un hombre de energía, dispuesto á arrostrarlo todo, incluso la impopularidad, con tal de rendir culto á los ideales éticos que le han traído al Ministerio de la Gobernación? Porque es joven puede hacer eso.

Suponed al Sr. Cierva en la situación de su compañero el Sr. Rodríguez San Pedro, teniendo que desempeñar el Ministerio de la Gobernación obligado á recibir á los taberneros y á otra clase de gente, que se alzan en motín contra él y resisten sus órdenes. ¿Cómo habría de poder hacerlo si no fuera joven y careciese de esa energía y ese tesón que le hace estar diez y seis y diez y ocho horas en el Ministerio? ¿Cómo habría de tener esas energías si para nombrar

á S. S. hubiera seguido el Sr. Maura el mismo criterio que la Comisión sustenta respecto á los gobernadores? Si S. S. hubiese tenido que ocupar todos los puestos de la escala y seguirla poco á poco, dentro de cuarenta años ya habría sido S. S. Ministro, porque hubiera necesitado pasar por una serie de cargos de la Administración pública y probar cumplidamente las condiciones que tiene; porque si para ser gobernador es preciso ser dos años jefe de Administración ó magistrado, calculad los años que se necesitarán para ser Ministro de la Corona, para llegar al primer cargo de la Administración.

Yo creo que este criterio de la Comisión es puramente arbitrario y caprichoso y no se funda en nada. Todavía se comprendería que se exigiera el haber obtenido ciertos cargos, pero que bastase la posesión del cargo y no se exigiera cierto tiempo de permanencia en él para ganar la capacidad y la aptitud. (*Aprobación en las minorías.*)

El Sr. **BELLVER**: Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Aparicio): La tiene S. S.

El Sr. **BELLVER**: Establecida, por lo que hemos dicho anteriormente, la necesidad de fijar condiciones que signifiquen aptitud que habiliten para el ejercicio del cargo de gobernador, una de las señaladas por la Comisión es la de tener la categoría de magistrado de Audiencia territorial y estar en posesión de ella, no dos años, como dice S. S., sino simplemente un año. (*El Sr. Morote*: Nos parece demasiado.) Y no creo yo que á esa categoría se llegue á una edad muy avanzada, porque conozco magistrados de Audiencia territorial que tendrán poco más de treinta y cinco años.

De todos modos yo no comparto la opinión del Sr. Morote de que cuando se llega á las edades que S. S. indicaba se agría el carácter; al contrario, en la práctica he visto que se ganan condiciones de benevolencia para juzgar todas aquellas determinaciones á que S. S. se ha referido.

Así es que la Comisión persiste en su criterio, porque no la han convencido las consideraciones del Sr. Morote, á pesar de haberlas expuesto S. S. tan elocuentemente como siempre.

El Sr. **MOROTE**: Pido la palabra para rectificar.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Aparicio): La tiene S. S.

El Sr. **MOROTE**: Para rectificar brevemente.

¿A qué edad cree el Sr. Bellver que se llega á magistrado de una Audiencia? ¿Se llega á los treinta años? Para que un hombre á los treinta años llegue á magistrado necesita más padrinos, más influencias, más recomendaciones, más relaciones sociales, más lotería, más fortuna que para ser Ministro de Gracia y Justicia.

¿Qué duda cabe? La mayor parte de los magistrados que hay en España tienen más de cuarenta años, y más de cuarenta y cinco, y más de cincuenta; de modo que sólo su edad ya es una garantía. (*El Sr. Bellver*: Hay de todas las edades.) ¿Magistrados de treinta años? Yo no conozco ninguno, y hasta materialmente es imposible. Tienen que ser primero aspirantes á la judicatura habiendo cumplido veintitrés ó veinticinco años, luego han de desempeñar un Juzgado de ingreso ó de entrada, después de ascenso, y últimamente de término para pasar á magistrados, cuando no pasan antes á fiscales ó á otros

cargos; pero cuando llegan á magistrados han ejercido la función judicial, por lo menos durante diez ó quince años, que con los veinticinco que ya tenían al ingresar, hacen los cuarenta de que hablaba.

De modo que la edad, aparte la condición de la experiencia de la vida que se adquiere en la carrera judicial, da suficientes condiciones para que no se aumenten con una que estorba el nombramiento de gobernador.»

Leída de nuevo la enmienda, y previa la correspondiente pregunta, no fué tomada en consideración.

Se leyó otra enmienda del Sr. Suárez Figueroa á la condición 8.ª del citado artículo. (Véase el Apéndice 3.º al Diario núm. 5.)

El Sr. VICEPRESIDENTE (Aparicio): La Comisión tiene la palabra.

El Sr. BELLVER: Como se ha rectificado el número del dictamen á que se refiere esta enmienda, ya no tiene razón de ser, y por eso rogaría á su autor que la retirara.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Aparicio): El señor Pérez Crespo, como firmante de la enmienda, puede hacerse cargo de las razones alegadas por la Comisión.

El Sr. PÉREZ CRESPO: Retiro la enmienda.

El Sr. SECRETARIO (Quiroga): Queda retirada.»

Se leyó otra enmienda del Sr. Suárez de Figueroa á la condición 9.ª del mismo artículo.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Aparicio): La Comisión tiene la palabra.

El Sr. BELLVER: El número á que se refiere esta enmienda ha sido eliminado del dictamen por las indicaciones que ha hecho el Sr. Lombardero; por lo tanto, no cabe la enmienda.

El Sr. SECRETARIO (Quiroga): Queda retirada.»

Se leyó otra enmienda del Sr. Suárez de Figueroa á la condición 10.ª del citado artículo. (Véase el Apéndice 3.º al Diario núm. 5.)

El Sr. VICEPRESIDENTE (Aparicio): La Comisión tiene la palabra.

El Sr. CRESPO AZORIN: La Comisión no puede aceptarla.

El Sr. MOROTE: Pido la palabra.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Aparicio): La tiene S. S.

El Sr. MOROTE: Existen en este caso las mismas razones que en el anterior. En España todas estas dificultades contribuyen á que las personas lleguen á los cargos públicos en una situación en que ya no pueden desempeñarlos. Esta es la verdad. Cuando debfa aplicárseles la jubilación y retirarse del servicio es cuando comienzan á ejercerlos. En Francia, para no ir más lejos, los generales se retiran del servicio quince ó veinte años antes que en España, porque se tiene ese criterio que cuando hay que utilizar las energías es en plena juventud ó en los comienzos de la madurez, no en la vejez.

Todas las objeciones que hemos puesto al dictamen de la Comisión en el punto que ya hemos discutido, son pertinentes en este caso, y aun más justificadamente por la circunstancia de exigirse ocho años de servicios. Póngase ochos años encima de los que tiene el Sr. Gutiérrez de la Vega, que acaba de

ser nombrado secretario del Gobierno civil de Madrid, y ¿á qué edad adquiriría capacidad para desempeñar el cargo de gobernador?

El Sr. CRESPO AZORIN: Pido la palabra.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Aparicio): La tiene S. S.

El Sr. CRESPO AZORIN: No sé si tendré fortuna para convencer al Sr. Morote de que la discusión de esta enmienda es cuestión de criterio más que de doctrina. ¿Se adopta el criterio de que libremente el Gobierno deba nombrar los gobernadores libremente?

Si se hubiera presentado una enmienda en ese sentido, si se hubiera discutido y la Cámara lo hubiera acordado, las enmiendas sucesivas á los demás apartados de este artículo holgarían; pero desde el momento en que la Comisión ha aceptado el otro criterio más restrictivo, pero más garantizador, de mayor acierto, no puede decirse sin injusticia que á los treinta años no se ha dejado de ser joven—y nosotros, tanto el Sr. Morote como yo, que hemos pasado de esa edad, podemos afirmarlo—, como tampoco puede decirse que cuando se llega á tener las condiciones que cita ese apartado ya es viejo, y menos en el caso que se discute, pues el secretario de un Gobierno civil, y más especialmente el de Diputación, pueda hacer oposición á los veinticinco años, y á los treinta y cinco tener condiciones para gobernador. De todas las limitaciones citadas, quizá ésta sea la menos exigente.

Por lo que se refiere á los secretarios de Gobiernos civiles, pueden ascender con arreglo á la ley de Empleados; y los secretarios de Diputación, como entran en la carrera por oposición, pueden llegar, dentro de las distintas categorías, á ser gobernadores civiles quizá de un modo más rápido que por ningún otro camino.

En conclusión: con el criterio de la Comisión, lo que se busca es la garantía de acierto y la madurez de juicio (*El Sr. Morote pide la palabra*), que no es incompatible con lo que defiende el Sr. Morote, porque no se busca la vejez, aunque ésta lleve siempre una mayor experiencia de la vida, que es lo que más vale en los casos difíciles y complejos que ha de resolver una autoridad.

Estas razones son las que con distinto aliño se han venido exponiendo en la sesión de esta tarde para rechazar el criterio que informa esta enmienda y sus gemelas las anteriores.

No tengo más que decir.

El Sr. MOROTE: Pido la palabra.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Aparicio): La tiene S. S.

El Sr. MOROTE: Precisamente esta mañana recibí el correo de Cuba, y entre otros periódicos, *La Discusión*, y el primer número de este periódico publica unos retratos que son los del gobernador, el alcalde y el teniente de alcalde de la Habana, que han sido elegidos por sufragio universal. Por eso cuando yo el otro día proponía que los gobernadores fueran elegidos por sufragio universal, citaba el caso de los Estados Unidos, y alguien me dijo que allí se establecían otras condiciones, porque aquella es otra raza. ¿Pero es que Cuba es otra raza? Serán otras instituciones, afortunadamente, las que rijan, pero la raza es la misma.

Mejor estaríamos si el gobernador fuese como

debía ser, producto de la voluntad del pueblo, que tiene mucho más discernimiento y capacidad para discutir, que tiene más aptitud para el Gobierno que los mismos Ministros; porque á mí me parece que función tan difícil como la de nombrar gobernador, debe ser la de elegir Diputado, y ésta no se encomienda á los Ministros, salvo el encasillado que comprende á los Diputados de la mayoría, sino que se encomienda al pueblo, á la soberanía popular, que sabe quién tiene aptitud para representarle, defenderle, fiscalizar al Gobierno y hacer las leyes, que es algo más grave y más importante que gobernar una provincia, sobre todo cuando el gobernador está pendiente del telégrafo y del teléfono del Ministerio de la Gobernación, y es un mero, un simple ejecutor, á veces un vil ejecutor de las órdenes del Ministro de la Gobernación, cualquiera que sea el Ministro.

Pero lo extraño en el Sr. Crespo Azorín es que nos ha contestado diciendo que no se trata de oponer unos razonamientos á otros razonamientos; se trata de un criterio y tenemos que defenderle. Sea enhorabuena. ¿De suerte que un criterio es una cosa sagrada, intangible? Una vez acordado por la Comisión ó el Gobierno este criterio, dicen: nos encerramos en este número de años, tenemos este compás para medir las condiciones; eso no se puede tocar; es una cosa intangible; es una cosa sagrada el criterio.

Pues ese es un criterio muy discutible, muy malo en mi concepto. ¿Quiere explicarme el Sr. Crespo Azorín por qué se exigen ocho años á los secretarios de Gobierno civil y ocho años á los secretarios de Diputación provincial que han entrado por oposición? Porque la oposición, no me ha de negar el Sr. Crespo Azorín, cualquiera que sea ese criterio intangible, que es garantía de incapacidad y aptitud. ¿Por qué, pues, no rebajar el número de años para los secretarios de Diputación provincial que han entrado por oposición? ¿Por qué mantener ese criterio matemático de los ocho años, y no han de ser seis, ni cinco, ni cuatro, sino ocho, lo mismo para los que entren por nombramiento del Gobierno que para los que ingresen por oposición? Eso también es cosa de criterios; explíquemelo S. S. y se lo agradeceré.

El Sr. **CRESPO AZOBIN**: Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Aparicio): La tiene S. S.

El Sr. **CRESPO AZOBIN**: Para satisfacer la curiosidad del Sr. Morote le diré que los unos, en sus largos servicios, á veces regentando el Gobierno civil, como secretarios que son, han demostrado las condiciones de mando, y los otros, en el ejercicio y práctica de la Administración, han dado pruebas de la cultura, de los conocimientos que poseen, y de sus condiciones para el cargo, y por el recorrido de ambos caminos los equipara la Comisión.

El Sr. **MOROTE**: Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Aparicio): La tiene S. S.

El Sr. **MOROTE**: No me ha convencido el señor Crespo Azorín, sobre todo cuando habla de condiciones morales, cosa opuesta á las intelectuales.

Se buscan en una categoría las condiciones morales y en otras las intelectuales; no comprendo esto. Digámoslo de otra manera: en un caso que sean lis-

tos, aunque sean desahogados; ¿no es eso? (El Sr. Crespo Azorín: La aptitud.) Si son aptos serán morales; la aptitud se extiende á hablar lo mismo de la moralidad que de la inteligencia.

Pero ¿por qué las condiciones morales han de ser reconocidas en el transcurso del tiempo y no han de ser reconocidas en la oposición? Dígalo, si no, el señor Bellver, que ha ingresado por oposición en el Consejo de Estado. ¿No se le exigía una condición moral, la de buena conducta, por ejemplo? Bastaba un certificado; es claro que no se iba á hacer una información acerca de su vida. ¿No es esto?

Además, debe suponerse que un secretario de Gobierno civil, que puede desempeñar el cargo de gobernador, no sea una persona indigna, porque entonces no continuaría siendo secretario durante ocho años.

Creo que subsisten las mismas razones, y esta enmienda merecía la pena de ser discutida, porque ella marca la prevención que existe contra una determinada clase social, que no sea la que es producto del favor ó producto de la antigüedad.»

Nuevamente leída la enmienda, y hecha la oportuna pregunta, no fué tomada en consideración.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Aparicio): Había una enmienda del Sr. Suárez de Figueroa al art. 181, que ha sido retirada.»

Leída por segunda vez la enmienda del Sr. Moret al mismo artículo, de la que anteriormente se ha dado cuenta, dijo

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Aparicio): La Comisión tiene la palabra.

El Sr. **LOMBARDEIRO**: La Comisión, antes de dar su opinión sobre esta enmienda del Sr. Moret, debe decir á la Cámara que el artículo quedará redactado de este modo:

«El mando interino de la provincia recaerá en funcionario ó autoridad de Real nombramiento que tenga residencia en la capital y á quien designe cada vez el Ministro de la Gobernación.»

En cuanto á la propuesta del Sr. Moret, la Comisión no puede aceptarla por el momento, reservando al Gobierno lo que tenga que decir sobre este asunto.

El Sr. **MOROT**: Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Aparicio): La tiene S. S.

El Sr. **MOROT**: Doy á esta enmienda una importancia grandísima, porque es el producto de mi experiencia en el Ministerio de la Gobernación.

Desde el momento en el cual ocurre una alteración más ó menos grave de orden público, necesita el Gobierno una libertad absoluta. Yo, sin embargo, no pido una libertad absoluta de nombramiento; lo que pido es una libertad absoluta de elección en persona que resida en la capital, sin que esté limitada por las condiciones que dice la ley; es decir, que no se exijan al interino las condiciones necesarias para ser gobernador, sino que sea la designación libre, absolutamente libre. Esa es una necesidad de Gobierno.

¿Qué voy á decir al Sr. Ministro de la Gobernación? A la Comisión no le toca tanto esta cuestión como al Gobierno. Yo he pasado por muchas dificultades, he visto pasar por ellas á otros Ministros

de la Gobernación, y sé que en esos momentos casi siempre hay una persona, un residente, alguien que en un momento dado represente la paz, la concordia, la inteligencia con los ciudadanos para calmar la intranquilidad pública.

Paréceme que este es un resorte tan de Gobierno, siento sobre mí una necesidad tan grande de reclamarle para los que hayan de ser Ministros de la Gobernación, para los que hayan de dirigir los negocios públicos, que yo, si el Sr. Ministro de la Gobernación se opone á la aceptación de la enmienda, pido resueltamente que se suspenda la aprobación del artículo hasta que el Sr. Presidente del Consejo de Ministros tenga conocimiento de ello, y si tampoco á esto se accede, yo, con gran sentimiento, pediré votación nominal, porque este es uno de aquellos puntos que, como ya he dicho en la discusión de esta ley, será de los que cuando llegue el caso, me propongo enmendar si no consigo que mi propuesta sea aceptada.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Cierva): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene S. S.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Cierva): Es asunto este, en efecto, de gran importancia. La interinidad de los Gobiernos civiles es una de las grandes dificultades con que tropiezan los Ministros de la Gobernación, y, por consiguiente, los Gobiernos.

Pero fíjese el Sr. Moret y fíjense los Sres. Diputados: para nombrar gobernador hemos convenido ya en que han de concurrir en la persona que ha de desempeñar el cargo determinadas circunstancias, y, sin embargo, S. S. nos pide que admitamos que interinamente se puedan nombrar con una absoluta libertad en cuanto á las condiciones de la persona, porque sólo exige S. S. la residencia en la capital. Pues esto es precisamente lo que nosotros hemos querido evitar; porque nos parece mucho más congruente con el espíritu del artículo que ya la Cámara ha aprobado, aquel en que se determinan las condiciones que han de reunir los nombrados gobernadores. Habría, en efecto, contradicción exigiendo, de una parte, para ser gobernador, todas esas condiciones, y abriendo completamente la mano y borrando toda clase de condiciones para nombrar interinos: interinos que podrán serlo durante mucho tiempo, porque en ningún artículo hemos previsto el caso de que esté un Gobierno civil sin titular y haya necesidad en determinados casos de nombrarlo. Primera dificultad que apunto.

Ha hablado S. S. de su experiencia en el Gobierno, que yo, como todos los Sres. Diputados, desde luego reconozco; pero alguna tengo yo también por el tiempo que llevo de Ministerio de la Gobernación, y he observado que no hay cosa más difícil para el Ministro de la Gobernación que el no sentirse con autoridad bastante y con acción suficientemente eficaz sobre un gobernador interino cuando éste no es un funcionario que de alguna manera dependa del Gobierno.

En muy contados casos he dejado yo de designar como gobernador interino al secretario del respectivo Gobierno civil, y claro es que, dada la categoría administrativa de esos funcionarios, no puede suponerse que el presidente de una Diputación provincial, en una capital importante, tenga menos

condiciones que aquéllos; pero cuando se designa al presidente de la Diputación ó á un diputado provincial, cosa que con alguna frecuencia se hace ó se ha hecho, el Ministro realmente no tiene una acción directa y eficaz sobre estos funcionarios, porque cualquiera que sea la responsabilidad que se les exija en el caso de que no adopten y no cumplan las instrucciones que reciben del Gobierno, es evidente que aquella sanción inmediata y rápida que sobre otros funcionarios de nombramiento Real se pueda tomar, no puede tomarse por el Gobierno cuando no ha sido secundado con toda aquella diligencia y con todo aquel celo que los intereses públicos demandan.

No hago agravio á nadie ni me refiero á nadie: es que la compenetración con el Gobierno no puede ser igual; porque el diputado provincial, presidente ó no de la Diputación, tiene su representación por elección del pueblo y tiene allí sus obligaciones políticas y sus afectos, y todo esto puede en algún caso ser superior á las obligaciones que le impone el desempeño interino del cargo de gobernador civil.

Pues si de una parte no es congruente con lo que acabamos de votar la facultad de que se pueda designar libremente á cualquier ciudadano, sin condición alguna establecida en la ley para el cargo de gobernador interino y, de otra parte, la designación de diputados provinciales, de presidentes de Diputación, que son los que ordinariamente se nombran cuando no son designados los secretarios de los Gobiernos civiles, creo yo que la mayor garantía, lo más lógico y lo más prudente es exigir que el Gobierno sólo pueda delegar sus facultades interinamente en funcionarios de nombramiento Real, que tienen una dependencia directa del Gobierno. O el gobernador ha de representar al Gobierno y ha de cumplir sus instrucciones para que pueda responder el Gobierno de los actos de los gobernadores, ó no; y si es lo primero, como indudablemente lo es, hay que dar facilidades, y la ley debe establecer condiciones para que la compenetración y la dependencia del gobernador con el Gobierno sea completa y absoluta.

De suerte que, al pedir que sean funcionarios de nombramiento Real, lo que desea el dictamen es que tenga ese funcionario interino una garantía efectiva para el Gobierno mismo, y, por consiguiente, para el cumplimiento de sus obligaciones en el cargo que desempeña. Y claro es que lo mismo en la magistratura que en la Secretaría del Gobierno civil, en esos cargos que he mencionado antes, y aun en algunos casos en las mismas Delegaciones de Hacienda, tiene el Gobierno funcionarios capacitados por la misma función que allí desempeñan para presentarle interinamente.

Yo no sé si habré acertado á convencer á mi ilustre amigo Sr. Moret. Estoy hablando con toda sinceridad. Yo creo que puede ser muy perjudicial que no se exijan condiciones en la ley para hacer esos nombramientos interinos y que en muchos casos un Gobierno puede equivocarse gravemente por tener la facultad de designar á los funcionarios con tanta libertad como S. S. propone. Si S. S. insiste, ya comprenderá que yo he de tener muchísimo gusto en que esto se discuta cuando esté aquí el señor Presidente del Consejo de Ministros. Si he tenido la fortuna de convencer á S. S. lo celebraré mucho.

El Sr. **MORET**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene S. S.

El Sr. **MORET**: No me ha convencido S. S., porque las razones que da no me parecen congruentes con el asunto. No es que S. S. no discuta, como siempre, bien, sino que me parece que ha discutido un poco como abogado y no como gobernante poseído del fondo de la cuestión; y voy á decir por qué. En primer lugar, el art. 281 no es congruente con los anteriores ni poco ni mucho, porque lo que dice es que será gobernador interino un empleado de nombramiento Real. Pero esto no tiene nada que ver con las condiciones de los gobernadores, porque pueden ejercer estos cargos los Senadores, los Diputados, los que tienen capacidad para ser Senadores, los presidentes de Diputación, los diputados provinciales, etc. Luego el carácter de nombramiento Real no es el que caracteriza á los gobernadores; de donde resulta que el art. 281 no es congruente con el 280.

Hay más; en parte de lo que S. S. ha dicho después tiene razón, y es en lo de la interinidad. Conformes. Esta podría ser una puerta para nombrar á quien se quisiera; pero no tenemos más que limitar la interinidad, porque el texto de la ley también es puerta para nombrar á un empleado de 10.000 reales tal como está redactado el artículo, puesto que sólo se exige que sea de nombramiento Real; y quedaría interino, y la interinidad se prolongaría todo lo que se quisiera. De manera que el argumento prueba demasiado, pero no es esa mi idea. Mi idea es la de poder atender en un momento dado á las exigencias del orden público. Y entonces, ¿para qué ponéis la limitación de nombramiento Real?

¿Se puede equivocar el Ministro? Pues ese no es un argumento, Sr. Ministro de la Gobernación, porque también se equivocaré al nombrar el empleado. Si es el Gobierno quien ha de elegir, con la simple limitación de que el elegido sea de nombramiento Real, hay que reconocer que no da el nombramiento Real capacidad suficiente para ser gobernador; lo que se la da es la elección del Ministro.

Pero si se trata de un funcionario que no es de nombramiento Real, dice S. S., no tiene el Ministro la misma libertad para encomendarle el mando. ¿Cómo no? La tiene doble, en primer lugar, porque si lo ha elegido, será porque tenga su confianza; después, porque por razón de su cargo reuna condiciones especiales; pero ¿es que faltan unas ú otras? Pues no tiene más que destituirlo en el acto y nombrar á otro. Precisamente no hay gobernador que esté más en la mano del Ministro que el interino, que ha nombrado libérrimamente teniendo confianza en sus condiciones, porque en el momento en que falten esas condiciones lo puede borrar de la categoría de gobernador y dársela á otra persona.

De modo que como yo no veo otra cosa, como no hay en mi espíritu otra intención, como no componen mi pensamiento más elementos que los que la experiencia me ha dado, y este es el sentido de la libertad absoluta que en un momento dado necesita el Gobierno, precisamente para no cometer una falta grave y conservar el orden público, yo insisto en mi enmienda é insisto en que se someta al Sr. Presidente del Consejo para que, todavía con alguna reflexión y después de estas razones, se vea que voy persiguiendo un fin de Gobierno; y cuando sólo esto

es lo que se persigue, hay derecho á que una Cámara y un Gobierno atiendan estas consideraciones.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Cierva): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene S. S.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Cierva): Es evidente; nadie pone en duda la intención de S. S. en este punto. Su señoría supone que no hay congruencia entre este artículo y el anterior que determina las condiciones de los gobernadores civiles... (El Sr. Moret: En el sentido de que sea forzoso á la Comisión el mantenerlo, no en otro.) Su señoría ha comprendido cuál era mi pensamiento. Ya está establecido que no hay libertad para nombrar los gobernadores, porque han de elegirse entre los que tienen determinadas cualidades; eso para los propietarios. Pues cuando se trata de los interinos la ley ha buscado dentro de la misma provincia aquellos que por la función que desempeñan puedan (nosotros estimamos que con mayores garantías) cumplir las instrucciones del Gobierno y representarlo dignamente. (El Sr. Moret: ¿Por sólo ser de nombramiento real?) Es un funcionario público que tiene una dependencia directa del Gobierno.

A mí, desde luego, Sr. Moret, me parece mal, é insisto en ello, que se pueda designar personas que no tengan relación absolutamente ninguna de dependencia con el Gobierno por la función que desempeñan.

Ya expliqué por qué, y no he de molestar nuevamente á la Cámara; las consecuencias las tocan todos los Ministros de la Gobernación que hacen uso de esa facultad; pero la libertad absoluta todavía me parece peor.

En determinadas circunstancias, decía S. S.: «Es necesario que el Poder público se desenvuelva con una absoluta libertad y elija á aquel que le parezca mejor.» Pero si eso lo podrá hacer siempre! Pues ¿puede tardarse tanto en ordenar á un gobernador propietario que se constituya á las cuarenta y ocho horas donde haga falta? Y entre tanto, el secretario del Gobierno, el presidente de la Audiencia, el delegado de Hacienda, pueden llenar sus funciones.

Pero, en fin, yo respeto muchísimo la opinión de S. S., y desde luego por mi parte no tengo dificultad ninguna en que este artículo quede para discutirse cuando esté aquí el Sr. Presidente del Consejo.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Bertrán y Musitu había pedido la palabra.

El Sr. **BERTRAN Y MUSITU**: En vista de que el Sr. Ministro de la Gobernación ofrece, supongo que en nombre de la Comisión, que se retirará este artículo (*Varios Sres. Diputados de la Comisión*: Que se aplazaré) ó que se aplazaré la discusión para cuando venga el Sr. Presidente del Consejo, no hay necesidad de que yo haga uso de la palabra ahora.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Cierva): Puesto que no hay ninguna otra enmienda, lo que yo creo que puede hacerse, si está conforme la Comisión, es pasar á otro artículo y que quede en suspenso la discusión de éste, pero sin retirar el artículo.

El Sr. **SECRETARIO** (Quiroga): Queda suspendida la discusión de esta enmienda hasta que venga el Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

Se leyó por segunda vez una enmienda del se-

ñor Perojo al art. 282. (Véase el Apéndice 4.º al Diario núm. 4.)

El Sr. **PRESIDENTE**: La Comisión tiene la palabra.

El Sr. **CAÑAL**: La Comisión ha acordado, en principio, no aceptar la enmienda del Sr. Perojo; sin embargo, como comprende que se trata de una materia que apasiona los ánimos y divide las opiniones de los representantes de la provincia de Canarias, no quiere dar una opinión terminante ni resolver en definitiva sin tener el gusto de escucharles antes, si bien haciendo constar que ya tiene algo conocido el asunto por la discusión que ayer se planteó con motivo de otra enmienda del Sr. Perojo, que fué aceptada.

El Sr. **PEROJO**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene S. S.

El Sr. **PEROJO**: Confieso, Sres. Diputados, que lo que á primera vista podrá parecer una contrariedad para mí, no lo es. No es contrariedad, es una ventaja, por la tranquilidad que da al autor de esta enmienda, ver que desde luego la Comisión no la ampara ni la hace suya. Eso para mí hubiera sido desde luego un grandísimo honor, pero en cierto modo es una ventaja, porque se trata de un asunto que tiene relativa importancia, y que vale más que no se resuelva sino después de ser estudiado y examinado por toda la Cámara sin el prejuicio y el amparo que podía darle la aceptación de la Comisión, sin la protección del Gobierno, sin significación política de liberales ni de conservadores, de mayorías ni de minorías.

Es un asunto que entrego por entero á la Cámara, es un asunto clarísimo, es un asunto que va á servir de elocuentísima réplica á lo que ayer aquí se dijo de los favores de Las Palmas en detrimento de Tenerife.

Lo que yo pido, Sres. Diputados, es lo siguiente:

«Subsistirán los actuales delegados del Gobierno de S. M. en Menorca y en Las Palmas para Gran Canaria, Lanzarote y Fuerteventura, que se considerarán delegados de los respectivos gobernadores para lo que se refiera al régimen municipal. En todos los demás ramos tendrán las mismas atribuciones que correspondan á los gobernadores de provincia, entendiéndose directamente con el Gobierno y poniéndolo al propio tiempo en conocimiento del gobernador respectivo.»

No voy á discutir el alcance y la significación, la importancia y la conveniencia de esta enmienda; voy sólo á señalaros un derecho. Esto que ahora pido no es nuevo, es una recuperación de todos esos favores que hemos tenido siempre en Las Palmas; es pedir que se nos dé lo que hemos tenido. Porque esta enmienda que acabo de leer, Sres. Diputados, es la reproducción textual de lo que existía en la ley de 1870 (art. 14), en la del 1872, en la del 1877.

De manera que esto ha regido en Canarias durante nueve ó diez años, con gran ventaja para aquella región.

Después, en 1882, ya este artículo, que en las leyes anteriores se iba sucesivamente reproduciendo, no figura. ¿Por qué? Quiero hacer constar que en 1870, en 1872 y en 1877, la región opuesta á Las Palmas, la de Tenerife, tenía aquí dignísimos y muy valiosos representantes, como D. Feliciano Pérez Zamora, como el Sr. Marqués de Casa-Laiglesia. Todos

reconocéis la gran competencia de uno y otro en estos asuntos políticos y administrativos, especialmente lo excepcional de D. Feliciano Pérez Zamora. Pues bien; ambos dignísimos representantes de Tenerife no sintieron herida su susceptibilidad de representantes tinerfeños en lo más mínimo porque se hiciera esta concesión á Las Palmas, y sin oponer el menor obstáculo, sin hacer objeción de ninguna clase, cuando tantos medios tenían en sus manos, por su personalidad, por sus relaciones, por su influencia, por sus simpatías, sin la menor protesta dejaron que eso pasara, y eso fué repitiéndose de una en otra ley.

Pero hoy venimos nosotros á pedirlo, porque cada día es más urgente que haya allí cierta descentralización, que haya una verdadera emancipación de la tutela, no tan desinteresada como parece (y no la llamo monopolio por no agriar este debate) de Tenerife, y al pedirlo se nos pone el reto, surgen las dificultades y los obstáculos. ¿Por qué no vieron el Sr. Marqués de Casa-Laiglesia y D. Feliciano Pérez Zamora lo que ven ahora otros, quizá más entusiastas, pero no más competentes ni más amantes de aquella tierra que los ilustres patricios que yo cito? Porque no había entonces el veneno que hay hoy, porque aunque había cierto antagonismo y emulación, no había esta cerrada negación á todo lo que pueda significar vida para Las Palmas. Porque el vivir en Las Palmas se considera como recibir un favor. ¿Favor de quién?

Si queremos esto es porque tenemos derecho á ello. Aquel es un pueblo activo, laborioso, trabajador, emprendedor, y encuentra hasta para las cosas más nimias, para sus asuntos particulares, no oficiales, una rémora, una dificultad, una imposibilidad constante en las oficinas de Tenerife.

Ya he dicho que no quiero agriar esta cuestión. Yo someto este asunto á la deliberación de la Cámara: lo que pido en esa enmienda ya ha existido sin desventajas para Tenerife y con gran provecho para Las Palmas.

¿Qué dificultad hay en restablecerlo? ¿Por qué hay quien se opone á que se realice? Yo os pido, señores Diputados, que imparcial y serenamente, inspirándoos sólo en el interés nacional, prescindiendo de toda cuestión política—que no hay para qué hacerla de este asunto—, votéis según demanda vuestra conciencia. Os lo pido por interés de todos, porque esta cuestión tiene su alcance, su interés nacional.

No añadiré por ahora ninguna á las palabras que acabo de pronunciar, esperando, si hay voz que se oponga á la aprobación de esta enmienda, oirla para poder contestarla. (El Sr. Marqués de Casa-Laiglesia pide la palabra.)

El Sr. **PRESIDENTE**: Tiene la palabra para una alusión personal el Sr. Marqués de Casa-Laiglesia.

El Sr. Marqués de **CASA-LAIGLESIA**: Muy pocos momentos he de molestar la atención de la Cámara, recegiendo las insistentes alusiones que á los representantes de Tenerife, y á mí especialmente, comparándome con antecesores míos, acaba de hacer el Sr. Perojo. Pero antes de usar de la palabra he de hacer una diferenciación entre los dos puntos que ha tratado el Sr. Perojo.

El Sr. Perojo ha apoyado su enmienda y la ha basado en las razones que ha tenido por convenien-

te. Yo sobre eso nada he de decir y nada he de contestarle, porque en buena teoría parlamentaria, cuando se trata de proyectos del Gobierno, las Comisiones, como ponencias de la Cámara, y los Gobiernos, como directores de la mayoría, son los que tienen que dar su opinión. La Comisión le contestará á S. S., y no sería lógico ni natural que yo contestara al Sr. Perojo.

Por tanto, creo que no tomará á descortesía el que no conteste á esto; y me abstengo, no sólo porque siempre es bueno para mí evitarme el discutir con polemista de las condiciones del Sr. Perojo, sino porque no quiero tampoco, ni me parece oportuno, reproducir todos esos diálogos, más ó menos vehementes, en los cuales todos, en el cumplimiento de nuestro deber, movemos las pasiones, y muy lejos, á muchas millas de España, pueden tener nuestras palabras consecuencias funestas.

Yo, Sr. Perojo, expuse ayer, como el Sr. Benítez de Lugo, los motivos que tenemos para creer que en este momento no es político lo que S. S. propone; yo creo que tendré conmigo la opinión de la Comisión y del Gobierno, porque para ello me bastó oír al Sr. Presidente del Consejo de Ministros cuando dijo ayer que aquello no se refería á la división de la provincia. ¿Es este el criterio del Gobierno? Si no lo es, llegará el momento de discutirlo; ahí está la ponencia de la Cámara y ahí está el Gobierno.

Dice S. S. que esa división existió en otros tiempos. ¿Y qué, Sr. Perojo? Porque existiera esa división, ¿se demuestra que los Diputados de Tenerife estaban conformes con ella? Y S. S. cita á uno de mis antecesores. Pues si se aplicara la lógica del Sr. Perojo, cuando el día de mañana se discutiera una ley de Administración local, si un descendiente mío representara á Tenerife, se le podría decir: cuando la Comisión provincial de Canarias se dividió, era Diputado el Marqués de Casa-Laiglesia, luego él estaba conforme. No; eso no bastaría. Sería necesario que hubiera motivo, alguna proposición, alguna enmienda, algo en que apareciese la firma de esos Diputados por Tenerife para creer que estaban conformes con la reforma: no sería bastante el hecho de que se hiciera en su tiempo.

Además, no hay ninguna razón para hablar del caciquismo de Tenerife y de las exigencias de Tenerife, porque es mucho mayor la absorción de la ciudad de Las Palmas. Por ejemplo, no hay ninguna razón geográfica que abone el que la capitalidad de

Lanzarote está en Gran Canaria y no en Tenerife. De todas maneras, eso no tiene nada que ver, y la rivalidad entre esas ciudades ha existido siempre. No hace muchos meses votamos todos, yo tuve la honra de ser secretario de la Comisión, una proposición de ley del Sr. Pérez del Toro para la traída de aguas á Las Palmas, que era beneficiosa para aquella grande é importante ciudad. Pues nosotros, los Diputados por Tenerife, recibimos diversas cartas de pueblos de la Gran Canaria, San Mateo entre otros, y algunas cartas recibió también el Sr. Cambó en ese sentido, diciendo que se trataba de un despojo, y eso lo decían pueblos de la Gran Canaria. De modo que eso no es motivo.

Yo declaro, Sr. Perojo, que ayer he cumplido con mi deber, que he obrado en conciencia; pero no quiero que caiga sobre mí la responsabilidad de la reincidencia en estos debates.

El Sr. BENITEZ DE LUGO: Pido la palabra.

El Sr. PRESIDENTE: La tiene S. S.

El Sr. BENITEZ DE LUGO: Yo, Sres. Diputados, no voy á añadir una sola palabra más á las que ayer tuve el honor de exponer al Congreso; pero sí me interesa, Sres. Diputados, señores de la Comisión y señores de la mayoría, que á la proposición ó enmienda que aquí ahora se acaba de presentar, conteste, no yo, sino el jefe del Gobierno. Oiga el Congreso, que no son más que cuatro palabras.

Yo ayer traté este asunto y dije al Sr. Presidente del Consejo de Ministros: «¿Es que aquí se trata de favorecer exclusivamente esas ambiciones siempre manifestadas por la ciudad de Las Palmas? Porque en esto me va á permitir el Sr. Presidente del Consejo de Ministros, á fin de que se haga cargo S. S. de cuáles son las intenciones, que le ruegue tenga la bondad de leer la enmienda del Sr. Pérez del Toro al art. 282, para que vea S. S. que se trata de formar dos Gobiernos civiles, dos distritos administrativos...»

Al llegar este momento tiene que interrumpir su lectura el Sr. Benítez de Lugo, porque cae acometido de un grave accidente el Sr. Perojo; acuden á auxiliarle los Sres. Diputados presentes, y dice

El Sr. PRESIDENTE: Se suspende esta discusión.

Orden del día para el lunes: Los asuntos pendientes.

Se levanta la sesión.»

Eran las seis y treinta minutos.